- - - - Hermosillo, Sonora a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete - - - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 604/2014/III, relativo al Juicio de Nulidad promovido por INMOBILIARIA JUNIDI S.A. DE C.V. en contra de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO y del EJECUTOR FISCAL NÚMERO 483 DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA; y -

- - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O : - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - 1.- El veintitrés de octubre de dos mil catorce, el C. [redacted], Apoderado Legal de la empresa [redacted], viene demandando la nulidad lisa y llana de las resoluciones administrativas siguientes: a).- RESOLUCION ADMINISTRATIVA con el expediente administrativo formando bajo el folio VR14078603, de fecha 26 de junio del 2014, que emitió EL COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, y en la cual se determinó en contra de mi representada un crédito fiscal por cantidad de $ 22,411.25 (son: veintidós mil cuatrocientos once pesos 25/100 M.N.) por concepto de un impuesto predial generado sobre el inmueble cuya clave catastral es 25-070-006 cuya ubicación del predio es en [redacted] y del cual mi

representada es legalmente propietario. b).- RESOCULION ADMINISTRATIVA con el expediente administrativo formado bajo el folio VR14072608 de fecha 26 de junio de 2014, que emitió EL COORDINARO DE COBRANZA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, por concepto de un impuesto predial y en la cual se determinó en contra de mi representada un crédito fiscal en cantidad de $2,258.92 (son: Dos mil doscientos cincuenta y ocho 92/100 M.N.) con generado sobre el inmueble cuya clave catastral es 50-007-606 cuya ubicación del predio es [redacted] c).- RESOLUCION ADMINISTRATIVA con el expediente administrativo formado bajo el folio VR14072609, de fecha 26 de junio de 2014, que emitió el COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TEROSRERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, y en la cual se determinó en contra de mi representada un crédito fiscal en cantidad de $182,217.25 (son: ciento ochenta y dos mil doscientos diez y siete 25/100 M.N.) por concepto de impuesto predial sobre el predio cuya clave catastral es 581-006-066 con ubicación del predio en [redacted] d).- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA con el expediente administrativo formado bajo folio VR14072610, de fecha 26 de junio de 2014, que emitió el COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, y en la cual se determinó en contra de mi representada un crédito fiscal en cantidad de $363,026.10 (son: son trescientos sesenta y tres mil veinte y seis pesos 10/100 M.N.) por concepto de impuesto predial sobre el inmueble con clave catastral número 51-006-072 con ubicación en [redacted] Que con tal carácter y con fundamento en lo

dispuesto en el Art. 196, 216, 217 y 221, del Código Fiscal del Estado de Sonora y la Ley Orgánica del Tribunal de lo contenciosos Administrativo vigente, vengo a interponer FORMAL DEMANDA DE NULIDAD en contra del a autoridad que en lo sucesivo señalara, por los actos que precisare y señalare derivado de los hechos que narra y los agravios que expresare en forma sucesiva lo que hago de la siguiente manera: Al efecto y en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 216 y 217 del Código Fiscal para el Estado de Sonora manifiesto: I NOMBRE, DOMICILIO FISCAL, CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES COBRE EL PARTICULAR: [redacted] Registro federal de Contribuyentes número IJU100409CLI y con el domicilio que ya ha quedado precisado. II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO: A nuestro juicio no existen. III.- FECHA E QUE SE CONOCIO LA RESOLUCION IMPUGNADA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014. IV.- AUTORIDAD DEMANDADA Y DETERMINACION QUE SE IMPUGNA: Se impugna y se demanda: 1).- De la Tesorería Municipal del H. ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y del ejecutor número 483 de quien reclamo la Nulidad y defectuosa y aparente notificación de la cual se desconoce totalmente además de que no debió de haber existido tal notificación ante el cumplimiento y pago e mi representada realizo dentro de los plazos y términos que señala la ley sin necesidad de requerimiento de pago alguno menos de la existencia misma de ilegal determinación tomada en las resoluciones emitidas por EL COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA que a continuación menciono: a) RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA con el expediente administrativo formando bajo el folio VR14078603, de fecha 26 de junio del 2014, que emitió EL COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE

HERMOSILLO, SONORA, y en la cual se determinó en contra de mi representada un crédito fiscal en cantidad de $ 22,411.25 (son: veintidós mil cuatrocientos once pesos 25/100 M.N.) por concepto de un impuesto predial con generado cobre el impuesto cuya clave catastral es 25-070-006 cuya ubicación del predio es en [redacted] y del cual mi representada es legalmente propietario. b) RESOCULION ADMINISTRATIVA con el expediente administrativo formado bajo el folio VR14072608 de fecha 26 de junio de 2014, que emitió EL COORDINARO DE COBRANZA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, por concepto de un impuesto predial y en la cual se determinó en contra de mi representada un crédito fiscal en cantidad de $2,258.92 (son: Dos mil doscientos cincuenta y ocho 92/100 M.N.) con generado sobre el inmueble cuya clave catastral es 50-007-606 cuya ubicación del predio es [redacted] c).- RESOLUCION ADMINISTRATIVA con el expediente administrativo formado bajo el folio VR14072609, de fecha 26 de junio de 2014, que emitió el COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TEROSRERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, y en la cual se determinó en contra de mi representada un crédito fiscal en cantidad de $182,217.25 (son: ciento ochenta y dos mil doscientos diez y siete 25/100 M.N.) por concepto de impuesto predial sobre el predio cuya clave catastral es 581-006-066 con ubicación del predio en [redacted]) RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA con el expediente administrativo formado bajo folio VR14072610, de fecha 26 de junio de 2014, que emitió el COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H.

AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, y en la cual se determinó en contra de mi representada un crédito fiscal en cantidad de $363,026.10 (son: son trescientos sesenta y tres mil veinte y seis pesos 10/100 M.N.) por concepto de impuesto predial sobre el inmueble con clave catastral número 51-006-072 con ubicación en [redacted]. Dichos créditos fiscales jamás le fueron notificados en forma debida a mi representada y tiene conocimiento de la existencia de los mismo el día 25 de septiembre del 2014 por la entrega fiscal por parte del Ejecutor Fiscal en la fecha que indico. 2).- La Resolución de Determinación, Calificación y Liquidación del Crédito Fiscal de fecha 26 de junio del 2014, emitido por el COORDINARO DE COBRANAZA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, de quien reclamo la existencia de las resoluciones de créditos discales correspondiente a el impuesto predial sobre los inmuebles que más adelante se precisaran y que a ellos corresponden las claves catastrales que se mencionan en los créditos apenas descritos en los apartados de esta demanda y emitidas y que han quedado detalladas en el apartado que antecede cuando refiero a la Tesorería Municipal del H. ayuntamiento de Hermosillo, Sonora reclamándose precisamente tal determinación por no deber haber existido ya que los conceptos que aluden antes de esa fecha e emisión de la determinación se encueraban totalmente cubiertas sin necesidad alguna de requerimiento por parte de la autoridad señalada como demandada y ello ocurrió dentro de los plazos y terminos normales de pago que al efecto fija la ley Municipal las cuales se tengan por identificadas y reproducidas delas siguiente manera: a) RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA con el expediente administrativo formando bajo el folio VR14078603, de fecha 26 de junio del 2014, que emitió EL COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, y en la cual se

determinó en contra de mi representada un crédito fiscal en cantidad de $ 22,411.25 (son: veintidós mil cuatrocientos once pesos 25/100 M.N.) por concepto de un impuesto predial con generado cobre el impuesto cuya clave catastral es 25-070-006 cuya ubicación del predio es en [redacted] y del cual mi representada es legalmente propietario. b) RESOCULION ADMINISTRATIVA con el expediente administrativo formado bajo el folio VR14072608 de fecha 26 de junio de 2014, que emitió EL COORDINARO DE COBRANZA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, por concepto de un impuesto predial y en la cual se determinó en contra de mi representada un crédito fiscal en cantidad de $2,258.92 (son: Dos mil doscientos cincuenta y ocho 92/100 M.N.) con generado sobre el inmueble cuya clave catastral es 50-007-606 cuya ubicación del predio es [redacted] c) RESOLUCION ADMINISTRATIVA con el expediente administrativo formado bajo el folio VR14072609, de fecha 26 de junio de 2014, que emitió el COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TEROSRERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, y en la cual se determinó en contra de mi representada un crédito fiscal en cantidad de $182,217.25 (son: ciento ochenta y dos mil doscientos diez y siete 25/100 M.N.) por concepto de impuesto predial sobre el predio cuya clave catastral es 581-006-066 con ubicación del predio en [redacted] d) RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA con el expediente administrativo formado bajo folio VR14072610, de fecha 26 de junio de 2014, que emitió el COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, y en la cual

se determinó en contra de mi representada un crédito fiscal en cantidad de $363,026.10 (son: son trescientos sesenta y tres mil veinte y seis pesos 10/100 M.N.) por concepto de impuesto predial sobre el inmueble con clave catastral número 51-006-072 con ubicación en [redacted]. 3).- El Requerimiento de Pago y embargo de fecha 02 de septiembre del 2014 emitida y ordenado por el COORDINADOR DE COBRANZA DE AL TESORERIA MUNICIPAL E LH. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, como consecuencia de los Créditos Fiscales y su determinación cuya ilegal y/o falta de notificación sobre la existencia de las resoluciones de crédito fiscal correspondiente al impuesto predial sobre los inmuebles en ellas descarto y cuya nulidad de demanda en los apartados de esta demanda y emitida y que han quedado detalladas en el apartado que antecede ello también precisamente porque tal determinación por no deber haber existido ya que los conceptos que aluden entes de esa fecha emisión de la determinación se encontraban totalmente cubiertas sin necesidad alguna de requerimiento por parte de la autoridad señalada como demandad y ello ocurrió dentro de los plazos y términos normales de pago que a efecto fija la ley Municipal como lo expresare, tales requerimiento de pago y embargo que identifico de la siguiente manera: REQUERIMIENTO.- llevado a cabo en el domicilio ubicado [redacted] de fecha 25 de septiembre de 2014 mediante el cual se requirió por la cantidad de $ 685,666.76 por concepto de Impuesto predial derivado de cuatro mandamientos que se notificaron en el mismo acto, más recargos y accesorios a la fecha en que se liquide salario insoluto, los mandamientos de ejecución a los cuales se hace referencia, son de fecha 02 de septiembre de 2014 los cuales de describen a continuación: (lo transcribe) se dice finalmente que en cuanto a los actos que se reclaman de la autoridad señalada como demandada jamás debieron de existir ya que tal

determinación su notificación y finalmente su requerimiento de cobro y embargo son totalmente ilegales, e improcedentes e inconducentes por no debieron jamás de haber existido ya que los conceptos que aluden antes de esa fecha de emisión de la determinación se encontraban totalmente cubiertas sin [redacted] necesidad alguna de requerimiento por parte de la autoridad [redacted] señalada como demanda y ello ocurrió dentro de los plazos y términos normales de pago que al efecto fija la ley Municipal. V.-HECHOS: 1.- Conforme lo acredito desde este momento con el contenido de la escritura Pública número 31612, Volumen 430 de fecha 17 de Agosto del 2010 del protocolo a cargo del Notario Público Número 28 Licenciado [redacted] de esta Ciudad de Hermosillo Sonora, mi representada es legalmente propietaria de los inmuebles que se identifican bajo las Claves Catastrales Numero 25-070-006, 51-006-066 y 51-006- 072 que se señalan en los apartados que anteceden a la presente demanda de Nulidad. Así mismo Conforme lo acredito desde este momento con el contenido de la escritura Pública número 33,824, Volumen 446 de fecha 05 de Marzo del 2012 del protocolo a cargo del Notario Público Número 28 Licenciado [redacted] de esta Ciudad de Hermosillo Sonora, mi representada es legalmente propietaria del inmueble que se identifica bajo la Clave Catastral Numero 50-007-606, que se señalan en los apartados que anteceden ala presente demanda de Nulidad. 2.- conforme a ello mi representada está obligada al cumplimiento [redacted] entre otras cosas y para los efectos de la presente demanda a cumplir con su contribución de carácter Fiscal Municipal del impuesto denominado PREDIAL, obligación que hasta la fecha del día de hoy a dado cabal cúmplimiento desde el momento mismo en que adquirió y paso a formar parte de su patrimonio los inmuebles señalados. 3.- El día 25 de Septiembre del 2014, el Ejecutor Fiscal que haremos referencia en esta demanda como número 483, de quien ahora sabemos es de nombre [redacted] y que este fue

designado por EL COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA se presenta en el domicilio señalado con el numero [redacted] que no corresponde a mi representada porque el domicilio fiscal de mi representada es el número [redacted] tal y como lo acredito desde este momento con las constancias emitidas por el Padrón del Registro Federal de Contribuyentes dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así las cosas no obstante a que no es el domicilio Fiscal de mi representada y sin mediar CITATORIO ALGUNO EL MENCIONADO Ejecutor Fiscal dependiente de la demandada señalado como número [redacted] de quien ahora sabemos es de nombre [redacted], dejo una fotocopia de una aparente diligencia de ACTA DE REQUERIMIENTO MASIVO, y anexo al mismo un REQURIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, correspondiente a los impuestos prediales sobre los inmuebles señalados en los puntos 1 y 2, de hechos que anteceden, requerimiento mediante el cual se nos requiere por el pago o bien acreditar dado cumplimiento al pago o el embargo dándose a conocer ello por los siguientes y específicos documentos: - REQUERIMIENTO.- llevado a cabo en el domicilio ubicado [redacted] de fecha 25 de Septiembre de 2014 mediante el cual se requirió por la cantidad de $685,666.76 por concepto de Impuesto predial derivado de cuatro mandamientos que se notificaron en el mismo acto, más recargos y accesorios a la fecha en que se liquide saldo insoluto, los mandamientos de ejecución a los cuales se hace referencia, son de fecha 02 de Septiembre de 2014 los cuales [redacted] se describen a continuación: (Se Transcribe). Como podrá advertir este Tribunal de los mencionados Requerimientos de pago y embargo emitidos por la autoridad señalada como demandada el COORDINADOR DE COBRANZA DE LA

TESORERIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA al dorso de los mismos se encuentra pre impresa lo que debia ser o corresponde al ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO y esta se encuentra totalmente en [redacted] BLANCO es decir no se encuentra llenada lo que hace que con ello tal notificación de requerimiento de pago y embargo este afectada de NULIDAD al está viciada en el proceso de notificación tal y como lo haremos notar en el apartado del [redacted] cuerpo de la presente demanda de tal suerte que todos y cada uno de las actuaciones y determinaciones reclamadas de la demandada sean totalmente nulos e ineficaces por una parte y por otra parte sean lisa y llanamente NULOS los acuerdos de determinación de los créditos fiscales que en apariencia por una parte se pretendieron originalmente notificar como también los procedimientos coactivos de cobro de los mismos. Así mismo se advierte de los documentos que se exhiben anexos a la presente demanda y que corresponden a los entregados por el notificador el 25 de Septiembre del 2014 que estos se refieren a unas determinaciones fiscales emitidas con fecha 26 de Junio del 2014 por parte de EL COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA y que en ellos se contienen aparte de un nombre diverso empero parecido al nombre de mi representada que lo es [redacted] el nombre de [redacted] que es distinta. También se advierte de diversos Créditos Fiscales que se identifican de la siguiente forma; VR14072603, VR14072608, VR14072609 y VR14072610, de las Claves Catastrales identificadas como: 25070006, 50007606, 51006066 y 510066072, que corresponden al Contribuyente [redacted] cuando el nombre correcto de mi representada es [redacted] por las cantidades que dicen ser correspondientes al adeudo de; $26,925.48, $2,755.74, $219,374.25 y $436,611.29 con Rezago según se ve: 2014, 2014, 2014 y 2014, de los cuales en forma aparente

se REQUERIA derivado de los CUATRO CREDITOS FISCALES que ahí se señalan. En la fecha que señalo del 25 de Septiembre del 2014, se le señalo al Notificador número 483 de quien ahora sabemos es de nombre [redacted] que en el lugar en donde se encontraba no era el domicilio de las empresas buscadas si no que era en los edificios más adelante del cual en que se encontraba que a fin de poder atender la diligencia que decía llevaba a realizar se tenia que estar en presencia del Representante Legal de la Empresa para poder así saber si tales requerimientos de pago y/o Embargo eran procedentes y si correspondían a la empresa que le dejara citatorio para el día siguiente para una vez presente el Representante Legal y cerciorado de la procedencia del cobro se atendiera tal diligencia, lo que le manifestó en forma directa al personal de la entrada en Guardia a las oficinas donde se constituía que no había necesidad de dejar citatorio ni de ver si se debían los conceptos que reclamaba su pago ya que en otras fechas anteriores ya había notificado las determinaciones de los Créditos Fiscales que iba a cobrar y para corroborar ello extrajo de sus documentos los siguientes: a) RESOLUCION ADMINISTRATIVA Con el expediente administrativo formado bajo el folio VR14072603, de fecha 26 de Junio del 2014, que emitió EL COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, y en la cual se determinó en contra de mi representada un crédito fiscal en cantidad de $2,411.25 (son: veinte dos mil cuatrocientos once pesos 25/100 M.N). por concepto de un impuesto predial con generado sobre el inmueble cuya clave catastral es 25-070-006 cuya ubicación del predio es en [redacted] y del cual mi representada es legalmente propietario. b) RESOLUCION ADMINISTRATIVA con el expediente administrativo formado bajo el folio VR14072608 de fecha 26 de Junio del 2014, que

emitió EL COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, por concepto de un impuesto predial y en la cual se determinó en contra de mi representada un [redacted] crédito fiscal en cantidad de $2,258.92 (son: Dos mil doscientos cincuenta y ocho 92/100 M.N). con generado sobre el inmueble cuya clave catastral es 50-007-606 cuya con ubicación del predio en [redacted] c) RESOLUCION ADMINISTRATIVA con el expediente administrativo formado bajo el folio VR14072609, de fecha 26 de Junio del 2014, que emitió EL COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, y en la cual se determinó en contra de mi representada un crédito fiscal en cantidad de $182,217.25 (son: ciento ochenta y dos mil doscientos diez y siete 25/100 M.N). por concepto de un impuesto predial sobre el predio cuya clave catastral es 581-006-066 con ubicación del predio en [redacted] Y [redacted] EN [redacted] d) RESOLUCION ADMINISTRATIVA con el expediente administrativo formado bajo el folio VR14072610, de fecha 26 de Junio del 2014, que emitió EL COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, y en la cual se determinó en contra de mi representada un crédito fiscal en cantidad de $363,026.10 (son: son trescientos sesenta y tres mu veinte y seis pesos 10/100). por concepto de impuesto predial sobre el inmueble con clave catastral número 51-006-072 con ubicación en [redacted] Los documentos relacionados en el apartado que antecede el NOTIFICADOR los extrajo del legajo de sus documentos e hizo entrega también de los mismos aduciendo que de estos mismos documentos iguales los había

entregado el 26 de Junio del 2014 pero de nueva cuenta se los entregaba para que identificaran los créditos que pretendía cobrar y así dejando los documentos que se señalan además de los que se identifican en el este apartado 3 de hechos para proceder a retirarse del lugar en donde dejaba los documentos. Como se estableció y se dijo en el apartado correspondiente al ACTO QUE SE RECLAMA que en cuanto a los actos que se reclaman de la autoridad señalada como demandada jamás debieron de existir tales actos ya que tal determinación su notificación y finalmente su requerimiento de cobro y embargo son totalmente ilegales, improcedentes e inconducentes por no debieron jamás de haber existido ya que los conceptos que aluden antes de esa fecha de emisión de la determinación se encontraban totalmente cubiertas sin necesidad alguna de requerimiento por parte de la autoridad señalada como demandada y ello ocurrió dentro de los plazos y términos normales de pago que al efecto fija la ley Municipal. 4.- Pues bien como se dijo y para acreditar tal circunstancia es decir que mi representada ha dado cumplimiento al pago de la contribución denominada PREDIAL en tiempo y forma normal a cuyo derecho tiene le sea enterado el H. Ayuntamiento de la Ciudad de Hermosillo Sonora a través de la Tesorería Municipal y desde luego con cargo a mi representada vengo exhibiendo anexo a la presente los originales de los pagos efectuados en concepto de predial de los años 2012, 2013 e inclusive del año del 2014, que corresponden a las contribuciones del inmueble identificado con clave catastral número 25-070-006 cuya ubicación del predio es en [redacted] y del cual mi representada es legalmente propietario. Y no obstante a ello es decir que se encuentran cubiertas en tiempo y forma las contribuciones de predial se generó por parte de la demandada la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Con el expediente formado bajo el folio VR14072603, de fecha 26 de Junio del

2014, que emitió EL COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, y en la cual se determinó en contra de mi representada un crédito fiscal en cantidad de $22,411.25 (son: veinte dos mil cuatrocientos once pesos 25/100 M.N), y en cuyo importe incluye el impuesto base por los años 2012, 2013 y primer trimestre del 2014, además Recargos y Accesorios por concepto de impuesto predial con generado sobre el inmueble señalado. No obstante a ello la demandada emitió el acto que se impugna es decir la mencionada determinación administrativa del crédito fiscal señalado no obstante a que no existe tal adeudo y la contribución que refiere se encuentra totalmente cubierta y aun mas así lleva a cabo la notificación ignorándose totalmente como fue ello y en qué fecha lo que definitivamente resulta violatorio además al contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales. 5.- Como se sostuvo en el apartado de hechos que antecede mi representada está obligada al cumplimiento entre otras cosas y para los efectos de la presente demanda a cumplir con su contribución de carácter Fiscal Municipal del impuesto denominado PREDIAL, obligación que hasta la fecha del día de hoy a dado cabal cumplimiento desde el momento mismo en que adquirió y paso a formar parte de su patrimonio los inmuebles señalados. Por lo que para acreditar tal circunstancia es decir que mi representada ha dado cumplimiento al pago de la contribución denominada PREDIAL a cuyo derecho tiene le sea enterado el H. Ayuntamiento de la Ciudad de Hermosillo Sonora a través de la Tesorería Municipal y desde luego con cargo a mi representada vengo exhibiendo anexo a la presente los originales de los pagos efectuados en concepto de predial de los años 2012, 2013 e inclusive del año del 2014, también los que corresponden a las contribuciones del inmueble identificado con clave catastral es 51-006-066 con ubicación del predio en [redacted] del cual mi representada es legalmente propietario.

Y no obstante a ello se generó por parte de la demandada la RESOLUCION ADMINISTRATIVA con el expediente formado bajo el folio VR14072609, de fecha 26 de Jun10 del 2014, que emitió EL COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, y en la cual se determinó en contra de mi representada un crédito fiscal en cantidad de $182,217.25 (son: ciento ochenta y dos mil doscientos diez y siete 25/100 M.N), y en cuyo importe incluye el impuesto base por los años 2012, 2013 y primer trimestre del 2014, además Recargos y Accesorios por concepto de impuesto predial con generado sobre el inmueble señalado. No obstante a ello la demandada emitió el acto que se impugna es decir la mencionada determinación administrativa del crédito fiscal señalado no obstante a que no existe tal adeudo y la contribución que refiere se encuentra totalmente cubierta y aun mas así lleva a cabo la notificación ignorándose totalmente como fue ello y en qué fecha lo que definitivamente resulta violatorio además al contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales. 6.- Como se sostuvo en el apartado de hechos que antecede mi representada está obligada al cumplimiento entre otras cosas y para Los efectos de la presente demanda a cumplir con su contribución de carácter Fiscal Municipal del impuesto denominado PREDIAL, obligación que hasta la fecha del día de hoy a dado cabal cumplimiento desde el momento mismo en que adquirió y paso a formar parte de su patrimonio los inmuebles señalados. Por lo que para acreditar tal circunstancia es decir que mi representada ha dado cumplimiento al pago de la contribución denominada PREDIAL a cuyo derecho tiene la [redacted] el H. Ayuntamiento de la Ciudad de Hermosillo Sonora a través de la Tesorería Municipal y desde luego con cargo a mi representada vengo exhibiendo anexo a la presente los originales de los pagos efectuados en concepto de predial haciendo la aclaración de que dichos pagos fueron en su caso efectuados por medio de Banca Electrónica por tanto se

exhiben como originales los que se emiten e imprimen de los años 2012, 2013 e inclusive del año del 2014, y que corresponden a las contribuciones del inmueble identificado con clave catastral número 51-006-072 con ubicación en [redacted] y del cual mi representada es legalmente propietario. Y no obstante a ello se generó por parte de la demandada la RESOLUCION ADMINISTRATIVA con el expediente administrativo formado bajo el folio VR14072610, de fecha 26 de Junio del 2014, que emitió EL COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, y en la cual se determinó en contra de mi representada un crédito fiscal en cantidad de $363,026.10 (son: son trescientos sesenta y tres mu veinte y seis pesos 10/100), y en cuyo importe incluye el impuesto base por los años 2012, 1013 y primer trimestre del 2014, además Recargos y Accesorios por concepto de impuesto predial con generado sobre el inmueble señalado. No obstante a ello la demandada emitió el acto que se impugna es decir la mencionada determinación administrativa del crédito fiscal señalado no obstante a que no existe tal adeudo y la contribución que refiere se encuentra totalmente cubierta y aun mas así lleva a cabo la notificación ignorándose totalmente como fue ello y en qué fecha lo que definitivamente resulta violatorio además al contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales. 7.- Como se sostuvo en el apartado de hechos que antecede mi representada está obligada al cumplimiento entre otras cosas y para los efectos de La presente demanda a cumplir con su contribución de carácter Fiscal Municipal del impuesto denominado PREDIAL, obligación que hasta la fecha del día de hoy a dado cabal cumplimiento desde el momento mismo en que adquirió y paso a formar parte de su patrimonio los inmuebles señalados. Por lo que para acreditar tal circunstancia es decir que mi representada ha dado cumplimiento al pago de la contribución denominada PREDIAL

a cuyo derecho tiene le sea enterado el H. Ayuntamiento de la Ciudad de Hermosillo Sonora a través de la Tesorería Municipal y desde luego con cargo a mi representada vengo exhibiendo anexo a la presente los originales de los pagos efectuados en concepto de predial haciendo la aclaración de que dichos pagos fueron en su caso efectuados por medio de Banca Electrónica por tanto se exhiben como originales los que se emiten e imprimen de los años 2012, 2013 e inclusive del año del 2014, y que corresponden a las contribuciones del inmueble identificado con clave catastral es 50-007-606 cuya con ubicación del predio en [redacted] y del cual mi representada es legalmente propietario. Y no obstante a ello se generó por parte de La demandada la RESOLUCION ADMINISTRATIVA con el expediente administrativo formado bajo el folio VR14072608 de fecha 26 de Junio del 2014, que emitió EL COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, por concepto de un impuesto predial y en la cual se determinó en contra de mi representada un crédito fiscal en cantidad de $2,258.92 (son: Dos mil doscientos cincuenta y ocho 92/100 M.N), y en cuyo importe incluye el impuesto base por primer trimestre del 2014, además Recargos y Accesorios por concepto de impuesto predial con generado sobre el inmueble señalado. No obstante a ello la demandada emitió el acto que se impugna es decir la mencionada determinación administrativa del crédito fiscal señalado no obstante a que no existe tal adeudo y la contribución que refiere se encuentra totalmente cubierta y aun mas así lleva a cabo la notificación ignorándose totalmente como fue ello y en qué fecha lo que definitivamente resulta violatorio además al contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales. Y además si ello no fuere así suficiente también exhibo como documento demostrativo del cumplimiento de la obligación la Constancia de No Adeudo Municipal que se

expidiera al efecto por la Dirección de Ingresos del mismo Ayuntamiento de Hermosillo Sonora. 8.- No obstante de que a la fecha del día de hoy mi representada no presenta ningún adeudo por- el concepto y la contribución que señalo como predial y sobre los inmuebles que he identificado, con inusitada sorpresa nos enteramos de que se había emitido Resolución de Determinación, Calificación y Liquidación de Crédito Fiscal que aparentemente se emite por la Coordinación de Cobranza de la Tesorería Municipal y ello sobre los inmuebles que se identifican tanto en las Escrituras Públicas que señalamos en el apartado uno de los hechos de esta demanda como en las claves catastrales que también se han señalado y se dise que en una forma por demás inusitada ya que tales determinaciones no le fueron legalmente ni aparentemente debidamente notificadas a mi representada si no que nos enteramos ya que se desconocía totalmente de ello hasta el día 25 de Septiembre del 2014 por dicho del mismo ejecutor número 483 que según habían sido dejados todos en la Guardia de recepción en el domicilio ubicado en [redacted] de la [redacted] de los documentos que acompaño y relaciono en la presente demanda y que he identificado como CREDITO FISCAL empero desconociéndose totalmente en la forma que llevo a cabo tales NOTIFICACIONES lo que se desconoce a la fecha del día de hoy en que se presenta la presente demanda además también desconociéndose de unos documentos emitidos por LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA sin fecha alguna únicamente se lee "HERMOSILLO SONORA A SEPTIEMBRE DEL 2014" o sea no contiene el día del mes de Septiembre que fue emitido, también documentos que no contienen dato alguno que permita determinar su procedencia o forma de notificación y únicamente refieren a un adeudo de "PREDIAL" y una invitación a realizar el pago documento que también anexo a la presente demanda y todo ello lo cual se recibió precisamente el día 25 de

Septiembre del 2014, sin que se tenga conocimiento de que tal notificación se hubiere llevado en cumplimiento a las disposiciones de carácter fiscal que señala el Código Fiscal del Estado de Sonora, la Ley de Hacienda Municipal del municipio de Hermosillo Sonora y demás regulaciones y reglamentos aplicables mucho menos que se hubieren respetado las garantías del Contribuyente amen de las Garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal respetando nuestra Garantía de Audiencia. 9.- No obstante de que no existe razón ni menos derecho alguno por parte de la Autoridad Municipal de llevar a cabo el requerimiento por el pago de la contribución del PREDIAL, aun así llega a nuestras manos los documentos que señalo y exhibo no obstante que como se dijo estos adeudos de créditos fiscales por concepto de impuesto predial, mismos pagos que ya habían sido cubiertos en tiempo y forma, por lo cual cada una de las resoluciones es imposible ya que se había cubierto con el pago del impuesto predial señalado en las mismas resoluciones. Por lo tanto son ilegales, ya que los actos que de la autoridad se viene reclamando no se realizaron. y Se deberá de declarara que tales resoluciones resolución administrativas son ilegales desde el momento mismo en que los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto. 10.- Así es la Resolución de Determinación, Calificación y Liquidación de Crédito Fiscal que aparentemente se emite por la Coordinación de Cobranza de la Tesorería Municipal y ello sobre los inmuebles que se identifican en el apartado uno de los hechos como se advierte de las documentales que se exhiben estas fueron emitidas con Fecha 26 de Junio del 2014 sin que a la fecha se le hubieren notificado a mi representado, las resoluciones de determinación, calificación y liquidación de crédito fiscal emitidas por EL COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA DEL H.

AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, en la cual se determinan los créditos fiscales por concepto de IMPUESTO PREDIAL mismas que ya habían sido pagados en tiempo y forma mucho antes de emitirse tales determinaciones, lo cual acredito y pruebo con las exhiben anexas a la presente y que fueron realizadas de la siguiente manera: A) INMUEBLE CON CLAVE CATASTRAL 25070006 SE CUBRIERON LOS PAGOS DE PREDIAL DE LOS A1OS 2012, 2013 Y 214 DE LA SIGUIENTE FORMA: PAGOS DE PREDIAL: ANO 2012: - RECIBO DE PAGO EXPEDIDO POR TESORERIA MUNICIPAL NUMERO 6535912 POR LA CANTIDAD DE $4,449.00 (SON CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N) - RECIBO DE PAGO EXPEDIDO POR TESORERIA MUNICIPAL NUMERO 6535913 POR LA CANTIDAD DE $4,449.0 (SON CUATRO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N) AÑO 2013: - RECIBO DE PAGO ELECTRONICO EXPEDIDO POR TESORERIA MUNICIPAL CON NUMERO DE FOLIO DE AUTORIZACION NUMERO CJPI-114138 POR LA CANTIDAD DE $5,226.71 (SON CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS 71/100 M.N) - RECIBO DE PAGO ELECTRONICO EXPEDIDO POR TESORERIA MUNICIPAL CON NUMERO DE referencia numero 506189 POR LA CANTIDAD DE $5,231.35. (SON CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 35/00 M.N) AÑO2014: - RECIBO DE PAGO ELECTRONICO EXPEDIDO POR TESORERIA MUNICIPAL CON NUMERO DE FOLIO DE AUTORIZACION NUMERO CJPI-144183 POR LA CANTIDAD DE $5,998.05 (SON CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 05/100 M.N) B) INMUEBLE CON CLAVE CATASTRAL 50-007-606 SE CUBRIERON LOS PAGOS DE PREDIAL ATO 2014 DE LA SIGUIENTE FORMA: PAGOS DE PREDIAL: AÑO 2014: - RECIBO DE PAGO ELECTRONICO EXPEDIDO POR TESORERIA MUNICIPAL CON NUMERO DE referencia numero 563670 POR LA CANTIDAD DE $40,778.47. (SON

CUARENTA MIL SETESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 47/100 M.N) C) INMUEBLE CON CLAVE CATASTRAL 51-006-066 SE CUBRIERON LOS PAGOS DE PREDIAL AO 2012, 2013 y 2014 DE LA SIGUIENTE FORMA: AÑO 2012: - RECIBO DE PAGO EXPEDIDO POR TESORERIA MUNICIPAL NUMERO 6535914 POR LA CANTIDAD DE $37,550.00 (SON TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100) AÑO 2013: - RECIBO DE PAGO ELECTRONICO EXPEDIDO POR TESORERIA MUNICIPAL CON NUMERO DE autorización CJPI-114140 POR LA CANTIDAD DE $44,354.82. (SON CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 82/100 M.N) AÑO 2014: - RECIBO DE PAGO ELECTRONICO EXPEDIDO POR TESORERIA MUNICIPAL CON NUMERO DE autorización CJPI-144185 POR LA CANTIDAD DE $45,404.73. (SON CUARENTA Y CINCO MIL CUATROS CIENTOS CUATRO PESOS 73/100 M.N) D) INMUEBLE CON CLAVE CATASTRAL S1-006-072 SE CUBRIERON LOS PAGOS DE PREDIAL A&O 2012, 2013 y 2014 DE LA SIGUIENTE FORMA: AÑO 2012: - RECIBO DE PAGO EXPEDIDO POR TESORERIA MUNICIPAL NUMERO 6535915 POR LA CANTIDAD DE $78,942.00 (SON SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N AÑO 2013: - RECIBO DE PAGO ELECTRONICO EXPEDIDO POR TESORERIA MUNICIPAL CON NUMERO DE autorización CJPI-114141 POR LA CANTIDAD DE $83,222.09. (SON OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTI DOS PESOS 09/100 M.N) AÑO 2014: - RECIBO DE PAGO ELECTRONICO EXPEDIDO POR TESORERIA MUNICIPAL CON NUMERO DE autorización CJPI-145614 POR LA CANTIDAD DE $46,608.02. (SON CUARENTA Y CINCO MIL CUATROS CIENTOS CUATRO PESOS 73/100M.N) Por lo que con fundamento en lo previsto en el Artículo 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 216 217 y 221 del Código Fiscal ambos del Estado de Sonora expreso los siguientes: VI.- AGRAVIOS PRIMERO.- De la

Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y del ejecutor número 483 de quienes reclamo la Nulidad y defectuosa y aparente notificación como de la Tesorería Municipal la existencia misma e ilegal determinación tomada en las resoluciones emitidas por EL COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, lo que efectuó En términos del contenido de los artículos 48, 111, 120, Fracción IV 127, 1S2, 196, 218, 219, y 221 del Código Fiscal para el Estado de Sonora en relación a los artículos 154, 171, 172 del Código de Procedimientos también para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la materia administrativa se reclama la NULIDAD DE LA NOTIFICACION y se demanda la ilegal y aparente notificación en contra de las aparentes e ilegales Notificaciones de los Créditos Fiscales que han quedado identificados en los apartados que anteceden más sin embargo más adelante señalare y que se dice fueron notificadas a mi representada sin que ello sea así de las resoluciones emitidas por EL COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA y que determinan un Crédito Fiscal por concepto del Impuesto Predial que en forma sucesiva señalare en el cuerpo del memorial de la presente demanda y que no fuera realizada conforme a derecho generando por ello una afectación en la esfera atributiva de derechos y de las garantías de mi representada y desde luego la Nulidad de la aparente notificación la cual la desconocemos totalmente por lo que se considera que al estar planteando el desconocimiento de la notificación por parte del ejecutor en forma lisa y llana del acto y su forma de notificación al no darse a conocer al contribuyente en forma debida por lo que hace que la demandada este obligada a traer a esta fase tal acto y sus antecedentes para que mi representada los pueda controvertir en forma adecuada en el caso de que así hubiere sido de los créditos determinados los cuales en forma seguida señalo e

[redacted] identifico y que a continuación menciono: a) RESOLUCION ADMINISTRATIVA Con el expediente administrativo formado bajo el folio VR14072603, de fecha 26 de Junio del 2014, que emitió EL COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, y en la cual se determinó en contra de mi representada un crédito fiscal en cantidad de $22,411.25 (son: veinte dos mil cuatrocientos once pesos 25/100 M.N). por concepto de un impuesto predial con generado sobre el inmueble cuya clave catastral es 25-070-006 cuya ubicación del predio es en [redacted] del cual mi representada es legalmente propietario. b) RESOLUCION ADMINISTRATIVA con el expediente administrativo formado bajo el folio VR14072608 de fecha 26 de Junio del 2014, que emitió EL COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, por concepto de un impuesto predial y en la cual se determinó en contra de mi representada un crédito fiscal en cantidad de $2,258.92 (son: Dos mil doscientos cincuenta y ocho 92/100 M.N). con generado sobre el inmueble cuya clave catastral es 50-007-606 cuya con ubicación del predio en [redacted] c) RESOLUCION ADMINISTRATIVA con el expediente administrativo formado bajo el folio VR14072609, de fecha 26 de Junio del 2014, que emitió EL COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, y en la cual se determinó en contra de mi representada un crédito fiscal en cantidad de $182,217.25 (son: ciento ochenta y dos mil doscientos diez y siete 25/100 M.N). por concepto de un impuesto predial sobre el predio cuya clave catastral es 581-006-066 con ubicación del predio en [redacted]

[redacted] d) RESOLUCION ADMINISTRATIVA con el expediente administrativo formado bajo el folio VR14072610, de fecha 26 de Junio del 2014, que emitió EL COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, y en la cual se determinó en contra de mi representada un crédito fiscal en cantidad de $363,026.10 (son: son trescientos sesenta y tres mil veinte y seis pesos 10/100). por concepto de impuesto predial sobre el inmueble con clave catastral número 51-006-072 con ubicación en [redacted]. [redacted] Además, también reclamamos el contenido y aparente Notificación de fecha 25 de Septiembre del 2014, del Ejecutor Fiscal que hemos señalado como número 483, designado por EL COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA se presenta en el domicilio señalado con el numero [redacted] representada porque el domicilio fiscal de mi representada es el número [redacted] tal y como lo acredito desde este momento con las constancias emitidas por el Padrón del Registro Federal de Contribuyentes dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Que no obstante a que no es el domicilio Fiscal de mi representada y sin mediar CITATORIO ALGUNO EL MENCIONADO Ejecutor Fiscal dependiente de la demandada señalado como número [redacted] quien ahora sabemos es de nombre [redacted], dejo una fotocopia de una aparente diligencia de ACTA DE REQUERIMIENTO MASIVO, y anexo al mismo un REQURIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, correspondiente a los impuestos prediales sobre los inmuebles señalados en los puntos 1, 2 y 3 de hechos que anteceden y en [redacted]

apariencia correspondientes a los folios que según aparece en ellos se llevaron a cabo por la demandada las determinaciones y liquidaciones de los créditos fiscales que identificamos en el apartado 3, incisos a), b), c) y d), del presente escrito, requerimiento mediante el cual se nos requiere por el pago o bien acreditar dado cumplimiento al pago por los siguientes y específicos conceptos: - REQUERIMIENTO.- llevado a cabo en el domicilio ubicado [redacted] fecha 25 de Septiembre de 2014 mediante el cual se requirió por la cantidad de $685,666.76 por concepto de Impuesto predial derivado de cuatro mandamientos que se notificaron en el mismo acto, más recargos y accesorios a la fecha en que se liquide saldo insoluto, los mandamientos de ejecución a los cuales se hace referencia, son de fecha 02 de Septiembre de 2014 los cuales se describen a continuación: (Se Transcribe). Dichos créditos fiscales sin que le fueran notificados legalmente y conforme a las disposiciones relativas deberá anularse por contener vicios propios en términos de los artículos 48 y 152 del Código Fiscal para el Estado de Sonora por lo que se considera que es en forma indebida e irregular la supuesta notificación y de la cual tiene conocimiento mi representada en forma informal el día 25 de Septiembre del 2014. Causa agravio en perjuicio de mi representado los contenidos de las resoluciones que ahora se combaten y que se identifican y que se afirma que le causan agravio a mi representada en primer lugar derivado de la ilegal Notificación que se hubiere efectuado en PRIMER LUGAR de Las determinaciones de los créditos fiscales que apenas hemos identificado en el apartado que antecede en razón de que tal notificación no se llevó a cabo conforme a Las disposiciones que prevén los artículos 48, 111, 120, Fracción IV 127, 152, 196, 218, 219, 221 del Código Fiscal para el Estado de Sonora en relación a los artículos 154, 171, 172 del Código de Procedimientos también para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la materia administrativa se reclama la NULIDAD DE LA NOTIFICACION y se demanda la ilegal y aparente

notificación en contra de las aparentes e ilegales Notificaciones de los Créditos Fiscales que han quedado identificados en los apartados que anteceden más sin embargo más adelante señalare y que se dice fueron notificadas a mi representada sin que ello sea así de las resoluciones emitidas por EL COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA y que determinan un Crédito Fiscal por concepto del [redacted] Impuesto Predial en tanto que en la aparente notificación de los créditos fiscales que señalamos no se cumplieron ni se respetaron las formalidades esenciales para ello lo que da derecho a mi representada de ocurrir ante la potestad Jurisdiccional a reclamare la Nulidad de tal acto de la aparente y supuesta notificación de las mismas. Como se puede advertir de las determinaciones de carácter fiscal que se vienen impugnando por una parte su notificación y subsecuentemente en agravio por separado empero dentro del cuerpo mismo de la presente demanda la determinación misma en ambos conceptos considerados como ilegales, este Tribunal podrá dar cuenta de que al reverso de la determinación relativa en ellos se contiene por un lado el ACTA DE NOTIFICACION DE CREDITO FISCAL, y por cuanto al requerimiento de pago y embargo UN ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO empero también se advertirá de tales actas que se encuentran totalmente en blanco es decir no contiene dato alguno que permita se identifique la fecha del mismo, la persona que lo hace, con quien se efectúa es decir no contiene ni los mas mínimos requisitos exigidos por el artículo 48 del Código Fiscal que a la letra dice: ARTICULO 48.- (Se Transcribe). Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad. menos aún en el domicilio al cual se refiere el artículo 10 y 15 del mismo Código Fiscal para el Estado de Sonora como tampoco en debido acatamiento al contenido de los artículos 125, 126 y 127 del mismo Código los

cuales dada la trascendencia de su violación me permito transcribirlos de la siguiente manera: ARTICULO 125.- (Se Transcribe). ARTICULO 126.-(Se Transcribe). ARTICULO 127.- (Se Transcribe). En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, las notificaciones se harán a quien deba notificarse, a su representante o a la persona autorizada para ello; a falta de dichas personas, el notificador dejara citatorio con quien se encuentre en el domicilio de que se trate para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales estatales. Se exceptúan las notificaciones ante las autoridades fiscales, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia. Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora. En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación. De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomara razón por escrito. En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos. Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se

causará a cargo de quien incurrió en el incumplimiento la cantidad de $60.00 por concepto de honorarios de notificación, misma que la autoridad recaudadora determinará conjuntamente con la notificación y se pagará al cumplir con el requerimiento. Dicha cantidad se actualizará semestralmente de conformidad con el artículo 149 de este Ordenamiento. Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales, que debió de haberse satisfecho en la notificación de los créditos fiscales que se impugnan se podrá de la transcripción íntegra de las disposiciones señaladas como violadas estas interpretadas y analizadas en forma sistemática y armónica se podrá advertir que no se cumplió así por parte de la autoridad municipal por ende en el supuesto no otorgado de que se hubiere notificado con la mera entrega de las documentales que se exhiben evidentemente obtenemos de que tal notificación así efectuada se encuentra afectada de Nulidad y por tanto no pueden surtir los efectos legales que para ello se requiere para el cumplimiento de la obligación de que se trata por tanto tal notificación una vez determinada por parte de este tribunal de que efectivamente se encuentra afectada de nulidad proceder en forma inmediata y posterior a ello dar cuenta con el Agravio relativo al mismo acto de la autoridad contenido en la determinación del crédito fiscal a cargo de mi representada por concepto de adeudo del impuesto predial agravio el cual precisamente que se compone de la ilegalidad de el mismo en razón de que la contribución de que se trata a la fecha en que se emitiera el acto de molestia había sido cumplida en tiempo y forma tal y como lo haremos notar en el apartado correspondiente del presente memorial de demanda. Por lo que Conforme al artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad, puede apreciar las pruebas que se le están presentando, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y

podrá resolver el presente asunto a verdad sabida y buena fe guardada, sin embargo, tal facultad no implica que la verdad penda por entero de su íntimo convencimiento, al grado de tener por cierto un hecho sin fundamento objetivo, sino que la intención al respecto, es que la conciencia en La valoración de los hechos, debe formarse, precisamente, como resultado del estudio o análisis de las probanzas, a fin de justificar la conclusión objetiva, mas no como una sola creencia o convicción puramente subjetiva de lo que juzgue. Por tanto, con independencia del contenido de los preceptos legales en cita, este tribunal, debe realizar el análisis de las pruebas que se acompañan, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, pero sin soslayar la apreciación de los hechos discutidos en relación con los respectivos elementos de prueba; máxime que los numerales en consulta, exigen que deben expresarse las consideraciones en que se funde La decisión, lo que corrobora la conclusión de que la intención del legislador, no es ignorar la valoración de pruebas, en aquellos dispositivos que no exijan expresar los motivos y fundamentos aplicables para tal efecto, so pretexto de que no a reglas fijas sobre la estimación de las pruebas. Por lo que previamente a la promoción del juicio de garantías el presente juicio fiscal ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la ley orgánica que rige a este tribunal, siendo el acto reclamado la resolución dictada por el tesorero del gobierno del Gobierno municipal del ayuntamiento de Hermosillo Estado de Sonora, que no es autoridad judicial, mediante la cual se reclama el posible inicio del procedimiento coactivo contra mi representada como causante, los agravios que causa tal resolución y su notificación son fiscales, razón por la cual debemos de agotar este juicio fiscal, antes de promover el juicio de garantías, en los términos del artículo 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, ya que mediante este juicio fiscal puede nulificarse tanto la notificación como la

determinación de la resolución reclamada. Y aun y cuando resulta evidente de que La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una defensa oportuna y adecuada contra el acto privativo que afecta al particular, formalidades entre las que se encuentran la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, de formular alegatos y el dictado de una sentencia o resolución que dirima el debate jurídico También, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que las autoridades administrativas en general, lógicamente incluidas las hacendarias, deben otorgar al particular la garantía de audiencia, aun cuando la ley que rige el acto no la prevea, acorde a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de rubro: "AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.". De acuerdo con las consideraciones que anteceden, este Tribunal deberá de considerar violatoria de la garantía constitucional de audiencia, de manera expresa y categórica la oportunidad de defensa de mi representada gobernado frente al acto privativo de sus derechos, bienes, propiedades y posesiones, pues el derecho del gobernado a intervenir en el procedimiento relativo para que se estime que la determinación combatida viola la garantía de audiencia, dado que de cualquier manera las autoridades administrativas y hacendarias, en particular, deben escuchar al particular en contra del acto lesivo de sus derechos sustantivos. Por tanto, si bien la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, no establece la audiencia al particular previamente a la determinación de la base gravable del impuesto sobre predial, ello no hace inconstitucional la norma porque no prohíbe expresamente la audiencia, aun posterior, del contribuyente para inconformarse contra la determinación del crédito fiscal. Además, en materia tributaria

no rige el principio de audiencia previa ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 constitucional, y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa, lo que en la especie no acontece así ante la falta o indebida notificación del crédito fiscal tantas veces aludido. Por lo que este Tribunal no puede abstenerse de examinar Los agravios relacionados con la nulidad de notificación ni de la determinación ni del mandamiento de ejecución de un crédito ya fincado; pues amén de que conforme al artículo 125 y 126 del Código Fiscal del Estado de Sonora, en aras de la economía procesal, el problema de la nulidad debe abordarse previamente al de fondo, el diverso artículo 127 del aludido ordenamiento legal, impone a las autoridades encargadas de resolver los recursos, la obligación de analizar todos los agravios formulados; más aún si se considera que al desaparecer como recurso la nulidad de notificaciones, se abrió la posibilidad de que al interponerse la oposición al procedimiento administrativo de ejecución se haga valer al mismo tiempo la cuestión de nulidad; además, sostener que la autoridad no debe limitar su estudio a los agravios vinculados con el fondo del asunto y abstenerse de pronunciarse respecto de lo hecho valer para impugnar la notificación, haría nugatoria la garantía de audiencia que en favor de los gobernados consagra el artículo 14 constitucional. Ya que la existencia del recurso de nulidad de notificaciones que establece el artículo 218 Fracción IV, 221 Fracción I, II y III

del Código Fiscal en relación al contenido del artículo 154, 155, 171 y 172 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Estado de Sonora el segundo supletorio de la Ley Fiscal del Estado de Sonora, en términos del artículo 196 del Código Fiscal se dice que no impide que un causante pueda impugnar simultáneamente, ante el Tribunal Fiscal, tanto la notificación de la resolución que le fincó un crédito, como esta misma resolución, si opta por esto. En este caso, el estudio de la validez de la notificación constituirá solo una cuestión de previo estudio, en la que pueden plantearse todas las cuestiones legales pertinentes. De lo contrario, el causante quedaría en una Situación legal confusa y de indefensión, con violación del artículo 14 constitucional, si pudiera pensarse que mientras litiga sobre la nulidad de la notificación de la resolución que le fincó el crédito, esta misma resolución no podría estimarse impugnada extemporáneamente, prejuzgando válida la notificación recurrida ni podría estimarse oportunamente impugnada, prejuzgando nula la notificación. Y esta situación ambigua podría dar lugar a que el cobro del crédito continuase su procedimiento por la vía de ejecución, son los consiguientes daños y perjuicios irreparables para el causante, ya que los daños derivados del embargo ilegal, etcétera, no suelen ser reparados por las autoridades fiscales, que se limitan, en su caso a cancelar los créditos. Luego no debe estimarse necesario obligar al causante a agotar recursos administrativos establecidos en la ley secundaria, cuando esto vendría a constituir un estorbo o impedimento a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional. No debe perderse de vista que se ha manifestado por parte de mi representada en los párrafos que anteceden tanto en los hechos como en los presentes agravios en este juicio contencioso administrativo ha negado haber conocido hasta antes del 25 de septiembre del 2014 los actos impugnados porque no le fue notificado empero además de que hubiere sido así lo que se ha negado sistemáticamente o lo fue ilegalmente, señalando a la autoridad

demandada a quien se lo atribuye, ello genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, las constancias del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que mi representada tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con lo anteriormente dicho existe criterio, que cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que de las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda, por lo que referente a ello por concordar con lo expuesto y el tema de que se trata del acto impugnado invocamos por aplicable el contenido de la siguiente ejecutoria: Registro IUS: 167895 Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, p. 1733, jurisprudencia, Administrativa. Número de tesis: XVI.1o.A.T. J/7 Rubro (Título/Subtítulo): NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CREDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACION, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCION DETERMINANTE. Texto: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR

NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ESTE Y DE SU NOTIFICACION.", (Se Transcribe). Ya que se violan el artículo 51 de la ley federal de procedimiento contencioso, 14 y 16 de nuestra Carta Magna mismos que tutelan las garantías de legalidad y seguridad jurídica. También que se pretende cobrar adeudos anteriores del año 2012, 2013 tornando en cuenta el 2014 comprendiendo también el cálculo de recargos sobre la base del 3% mensual, suma que se actualizará hasta el preciso momento del pago ante la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora. Ya que la autoridad no está tomando en cuenta que mi representado cumplió con sus obligaciones en tiempo y forma como lo menciona el artículo 31 constitucional en su fracción IV.- CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PUBLICOS, ASI DE LA FEDERACION, COMO DEL DISTRITO FEDERAL O DEL ESTADO Y MUNICIPIO EN QUE RESIDAN, DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES. Asimismo, el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que es ilegal una resolución "cuando los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada", hipótesis que se actualiza en el caso concreto; así pues en el caso que nos ocupa es claro que al no considerar o valorar la autoridad las pruebas documentales que más adelante serán exhibidas es por demás evidente la ilegalidad que reviste la resolución que se combate en este escrito y que lo es la resolución determinante del crédito fiscal. Así pues ese H. Tribunal De lo Contencioso Administrativo, una vez valoradas las pruebas que se exhibieron, y cuya omisión de la autoridad de valorarlas deberá de declarar la nulidad lisa y llana, ello en términos de lo que dispone el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. SEGUNDO.- Causa agravio en perjuicio de mi representada el

contenido de las resoluciones las cuales ha quedado evidenciado y señalado las desconocíamos hasta el 25 de Septiembre del 2014 empero desconocemos totalmente la forma en que fueron notificadas y el conocimiento de la existencia de las mismas se conoció en forma fortuita más no bajo las reglas imperativas que para las notificaciones señala la Ley tal y como quedo expresado en el agravio anterior por tanto en este apartado reclamamos la NULIDAD LISA Y LLANA de las mismas las cuales ahora se combaten que a continuación desgloso. a) RESOLUCION ADMINISTRATIVA Con el expediente administrativo formado bajo el folio VR14072603, de fecha 26 de Junio del 2014, que emitió EL COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, y en la cual se determinó en contra de mi representada un crédito fiscal en cantidad de $22,411.25 (son: veinte dos mu cuatrocientos once pesos 25/100 M.N). por concepto de un impuesto predial con generado sobre el inmueble cuya clave catastral es 25-070-006 cuya ubicación del predio es en [redacted] y del cual mi representada es legalmente propietario. b) RESOLUCION ADMINISTRATE VA con el expediente administrativo formado bajo el folio VR14072608 de fecha 26 de Junio del 2014, que emitió EL COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, por concepto de un impuesto predial y en la cual se determinó en contra de mi representada un crédito fiscal en cantidad de $2,258.92 (son: Dos mil doscientos cincuenta y ocho 92/100 M.N). con generado sobre el inmueble cuya clave catastral es 50-007-606 cuya con ubicación del predio en [redacted] RESOLUCION ADMINISTRATIVA con el expediente administrativo formado bajo el folio VR14072

609, de fecha 26 de Junio del 2014, que emitió EL COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, y en la cual se determinó en contra de mi representada un crédito fiscal en cantidad de $182,217.25 (son: ciento ochenta y dos mil doscientos diez y siete 25/100 M.N). por concepto de un impuesto predial sobre ci predio cuya clave catastral es 581-006-066 con ubicación del predio en [redacted] d) RESOLUCION ADMINISTRATIVA con el expediente administrativo formado bajo ci folio VR14072610, de fecha 26 de Junio del 2014, que emitió EL COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, y en la cual se determinó en contra de mi representada un crédito fiscal en cantidad de $363,026.10 (son: son trescientos sesenta y tres mil veinte y seis pesos 10/100). por concepto de impuesto predial sobre el inmueble con clave catastral número 51-006-072 con ubicación en [redacted] Ya que en ellas se viola el artículo 14, 16 y 31 de nuestra Carta Magna mismos que tutelan las garantías de legalidad y seguridad jurídica y la forma de Tributar ya que la autoridad revisora quiere exigir doble pago del impuesto predial que con anterioridad al acto que se reclama fue cubierto. Basándose en una resolución que contiene adeudos de los años 2012, 2013 y 2014, pero mismos adeudos que ya fueron pagados en tiempo y forma. Por lo cual NO SE PUEDE EXIGIR UN DOBLE COBRO POR EJERCICIOS ANUALES QUE VA FUERON LIQUIDADOS, considerándose que "La obligación se extingue par el cumplimiento de la prestación" Ciertamente mi representada conforme al contenido del artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal que define quienes son objeto del Impuesto predial y en su Facción I, establece que son objeto los predios urbanos

por ello en términos del contenido del artículo 53 Fracción I, dice que mi representada al ser propietaria de un predio urbano está obligada al cumplimiento de tal obligación ya que es sujeto a ello y el artículo 61 de la misma Ley establece que la cuota del impuesto Predial se pagara Trimestralmente o en su defecto por Anualidades, determinándose en el artículo 62 que el Lugar de pago del Impuesto Predial, será el de ubicación de los inmuebles y Artículo 63 dice que las tesorerías municipales, tendrán acción real para el cobro del Impuesto Predial y de las prestaciones accesorias a este considerándose en la misma disposición que el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, afectará a Los predios directamente, cualquiera que sea el propietario o poseedor y el artículo 66 de la misma Ley de Hacienda Municipal establece que los recibos de pago que expidan las Tesorerías Municipales, tratándose de los supuestos a que se refiere el artículo 61 de este ordenamiento, solo tendrán efectos en relación con este mismo impuesto y con el trimestre que amparan sin que sean pruebas de que se hayan pagado los trimestres de los cinco años anteriores. De la interpretación sistemática y armónica del contenido de las disposiciones relativas de la Ley de Hacienda Municipal que se señalan en el apartado que antecede se obtiene que mi representada como propietaria de un inmueble está sujeta al pago del impuesto predial y este lo deberá de cubrir ante la Tesorería Municipal en forma trimestral o Anualidades y el recibo que se le emita será el comprobante del pago relativo al cumplimiento de la obligación. Pues bien tomando en consideración ello y que mi representada al caer bajo esta orbita de Tributación y al haber cumplido con los supuestos normativos y de actualización en el pago del impuesto lo que acredita y evidencia con el contenido de los comprobantes de pago que se exhiben anexos a esta demanda luego entonces se aparta de la posibilidad de que se considere moroso o bien que ha incumplido con las disposiciones señaladas lo que hace que al pretender por parte de la demandada hacer efectivo un

cobro por concepto de Impuesto Predial y por los Ejercicios Fiscales de que se trata está Violando en su perjuicio el contenido de Las mismas por falta de observación en los mismos ya que mi representada no se encuentra en el supuesto de incumplimiento en el pago a que refiere el articulo 170 en su Fracción IV, de La Ley de Hacienda Municipal que establece que son infracciones a la Ley, no pagar total o parcialmente los impuestos dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales y por tanto no le aplica en su caso el contenido del artículo 171 por no haber cometido infracción alguna que tenga como consecuencia la aplicación de sanciones como en el caso que no ocupa empero además si ello fuere cierto, la autoridad Municipal está obligada a observar la disposición expresa del mencionado artículo para el caso de la sanción lo que tampoco en la especie resulta así ya que como se verá el mencionado artículo prevé y señala la forma en que se debe de aplicar las sanciones y fundamentalmente establece en su Fracción I, que estas deben de estar Fundadas y Motivadas lo que en la especie no existe la motivación expresada desde del momento mismo en que mi representada ha cumplido con sus obligaciones de ahí que no exista tampoco fundamento alguno que ordene y permita el doble cobro en la tributación de que se trata situación que en La especie se pretende hacer de ahí que se viole en perjuicio de la misma las disposiciones que hemos venido señalando lo que debe de traer como consecuencia la Nulidad Lisa y Liana de los actos que se demandan. ARTICULO 171.- Por cada infracción de las señaladas en el Capítulo que antecede, las Tesorerías Municipales aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las siguientes reglas: I.- Las resoluciones en que se impongan sanciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas; II.- La autoridad, al imponer la sanción tomará en cuenta: a).- La importancia de la infracción; b).- Los medios empleados para cometerla; c).- La capacidad económica del infractor, así como sus demás condiciones personales; y d).- La necesidad de destruir

prácticas generalizadas, tanto para evadir las prestaciones fiscales, como para infringir en cualquier forma las disposiciones legales o reglamentarias; III.- Cuando sean varios los responsables, a cada uno se impondrá individualmente multa, tomando en cuenta lo dispuesto por la fracción anterior, por lo que el monto de las multas podrá ser diferente; IV.- Cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que esta Ley señale una sanción, solo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave; V.- En caso de infracciones continuas y de que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá, según la gravedad, multa hasta del triple del máximo de la sanción que corresponda; VI.- Cuando la infracción no haya tenido ni pueda haber tenido como consecuencia la evasión del pago de créditos fiscales, se impondrá el mínimo de la sanción, salvo el caso de reincidencia. VII.- Las Tesorerías Municipales se abstendrán de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor, o cuando enteren en forma espontánea los créditos fiscales no cubiertos. No se considerará que el entero es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas. Por otra parte tenemos que la autoridad con independencia de las violaciones que han quedado de manifiestas en el apartado que antecede, viola también con tal proceder el contenido de los artículos 171 Fracción I de la Ley de Hacienda Municipal, en relación con 48 del Código Fiscal. Efectivamente, el artículo 48 del Código Fiscal que a la letra dice: ARTICULO 48.-Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos: I.- Constar por escrito en documento impreso. II.- Señalar lugar y fecha de emisión. III.- Señalar la autoridad que lo emite. IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto propósito de que se trate. V.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las

personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación; Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad. El mencionado artículo 48 fracción IV del Código Fiscal ordena que todo acto de autoridad deberá de fundar y motivar su actuación y si bien en la resolución de determinación, calificación y liquidación de crédito fiscal se establece que el adeudo total es a razón de la deuda de un crédito fiscal por concepto de un impuesto predial, también es cierto que en el ACTA DE NOTIFICACION DEL CREDITO FISCAL QUE SE ACOMPAÑA DE LA RESOLUCION DE DETERMINACION, CALIFICACION Y LIQUIDACION DE CREDITO FISCAL no cumple con los requisitos que menciona el artículo 38 fracción IV del código fiscal de la federación "Artículo 38.- (Se Transcribe). Ello para estar en condición de ser legal una resolución como las que ahora se combaten, por lo que en la especie, si la autoridad demandada no valoro según sus registros a los que está obligada a observar los documentos exhibidos, determinantes del crédito fiscal es por demás evidente que es ilegal su actuación. Ya que las actas de notificación de los créditos fiscales que debiesen acompañar a las resoluciones al momento de la entrega de las resoluciones del crédito fiscal no vienen debidamente fundado y motivado. Se considera fundado el anterior concepto de disenso ya que en el caso particular Debe de buscarse la interpretación que más beneficie al Contribuyente para la protección de su derecho en aras de una mejor impartición de Justicia lo cual es tutelado por los artículos 10 y17 Constitucional. 1.- Los actos impugnados deben anularse con fundamento en el Art. 215 Fracción II, 249 Fracción II y III, del Código Fiscal del Estado de Sonora vigente, puesto que del estudio y análisis de todos y cada uno de los antecedentes de hecho y de derecho, se llega a la conclusión de que las mismas contienen vicios objetivos en

la preparación de la voluntad administrativa, toda vez que en la mismas se omitieron los requisitos formales exigidos por la ley, que afectaron nuestra defensa y trascienden en el sentido de la resolución combatida, ya que en éstas no fundamentan ni motivan debidamente los actos o actuaciones administrativas efectuadas y que sirvieron de base para soportar el procedimiento de mérito por lo que la misma es violatoria del artículo 48 fracción IV, del Código Fiscal invocado y 16 Constitucional, evento que sin lugar a dudas deja sin base legal la irregular resolución, además en la citada resolución, se omite de plano citar los ordenamientos legales en los cuales se plasme la competencia por materia y territorio de la autoridad demandada, lo que aún mas trae lo irregular de dicha resolución. En efecto, las resoluciones impugnadas deben anularse, puesto que del estudio de todos y cada uno de los antecedente de hecho y de derecho, se llega a la conclusión que contienen vicios objetivos en la preparación de la voluntad administrativa, toda vez que en las mismas se omitieron los requisitos formales exigidos por la ley, mismos que afectaron nuestra defensa y trascienden en él, sentido de las resoluciones combatidas, ya que en estas no fundamentan ni motivan debidamente los actos o actuaciones administrativas efectuadas y que sirvieron de base para soportar el procedimiento de mérito. En efecto, los actos impugnados son contrarios de lo previsto en el artículo 48 Fracción IV, del Código Fiscal por su indebida fundamentación y motivación que todos los actos administrativos deben contener, en virtud de que en los mismos se pretende hacer efectivos unos cobros sin que en el acto reclamado se hubiese plasmado una adecuada clara y completa motivación que lo debió de haber revestido ya que de su simple estudio claramente se advierte que en su contenido se omitió por completo, el exponer las causas inmediatas, circunstancias y razones que tuvo la autoridad demandada para no haber expuesto los motivos del por qué en este, no se precisan los supuestos en que mi representada al

parecer incurrió para efectos de emitir tales documentos en su contra, o cual disposición se infringió para efectos de proceder a su emisión, ya que únicamente cita el artículo 155 de la Ley de Hacienda Municipal, pero sin relacionarlos concreta y específicamente con las causas inmediatas, circunstancias y motivos en los que encuadra supuestamente mi representada ya que es indiscutible a como lo ha sostenido en diversos criterios nuestros Tribunales Federales que es obligación de la autoridad hacendaria, el motivar y fundar adecuadamente los actos que se deban de notificar a la persona sea esta física o moral, pues no se debe dejar al libre arbitrio de estas, tales requisitos constitucionales a como ocurrió en la especie como ya se analizó anteriormente ya que en dicho acto ni siquiera se citan los antecedentes exactos, fechas de supuesta causación de los conceptos que refiere en el mismo menos fechas de publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, de conceptos tales como Recargos, menos citar la mecánica o procedimiento que debió describir en el propio acto lesivo, de determinación de los mismos, mucho menos citar y adecuar para cada concepto la norma legal correspondiente, ya que las que cita en el acto recurrido, nada guardan relación exacta y directa con los actos en impugnación ya que en estos se está manejando un supuesto adeudo por concepto de impuesto predial y las normas que se citan en el acto recurrido, entre ellas los artículos 127, 145, 149 y 151 todos del Código Fiscal del Estado, ninguna relación guardan con dicho evento, ya la primera de ellas habla de notificaciones, y el resto habla de asuntos de créditos exigibles y su forma de ejecutar los mismos, lo que en un momento dado podría aplicar para el acta de embargo ilegal que también se impugna en esta fase,, aunado a que en tales actos se omite cuando menos el citar y menos correr traslado a mi representada del oficio liquidatario que en relación a dichos conceptos se hubiese emitido por escrito en forma fundada y motivada, por autoridad competente por razón de grado materia, temporalidad y territorio y que a su

vez, dicha resolución estuviese firme, menos citarse y menos correrse traslado de la forma de tratar de hacer entrega de tal acto de ahí que ante la inexistencia de este tipo de resolución liquidadora los actos en esta fase recurridos quedan sin base legal alguna para sostenerse como tal aunado a que mi representada si bien ha causado el impuesto predial los que se impugnan resultan ser inexistentes pues no existe razón para que se considere nuevamente causados por ese tipo de conceptos, y que en los actos recurridos se citan en manera obscura e irregular por lo que se niega en forma lisa y llana que por lo cual la demandada deberá de probar fehacientemente en esta fase; de ahí la falta de motivación de dicho acto administrativo en impugnación, por lo que con fundamento en la Fracción II, del Art. 51, del Código Fiscal del Estado, procede lisa y llanamente la nulidad sobre tal actuación. En la especie es aplicable la siguiente Jurisprudencia que a letra . establece; "MOTIVACION, CONCEPTO DE LA.- Juicio Atrayente N° 79/90284/90 y 29/91 Acumulado.- Resuelto en sesión de 5 de Agosto de 1993, por mayoría de 4 votos y 2 parcialmente en contra.- (Se Transcribe) Así mismo, en la especie es aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra dispone: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LA ADECUACION ENTRE LA NORMA Y LOS HECHOS CORRESPONDE A LA AUTORIDAD, NO AL ADMINISTRADO.- Juicio N° 10722/87.- Sentencia de 30 de Noviembre de 1988, por unanimidad de votos-.R.T.F.F. Tercera Época, Ario II, N° 14, Febrero 1988, P. 133. (Se Transcribe). En la especie es aplicable además la Tesis Jurisprudencia N° 402, visible en la página 666, de la Tercera Parte, Segunda Sala, del Ultimo Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, y en su Cuarta Tesis relacionada, visible en la Pág. 668, del apéndice y parte citados, que disponen: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE".- Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006 Página: 1531

Tesis: I.4o.A. J/43 Jurisprudencia Materia(s): Común FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTIA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISION. (Se Transcribe). Los actos administrativos en impugnación, atentan drásticamente en contra de lo estipulado en el artículo 48 fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Sonora y 16 constitucional al carecer en lo absoluto de la debida Motivación que lo debió de haber revestido, ya que de su simple estudio claramente se advierte que en su contenido se omitió por completo, el exponer las causas inmediatas, circunstancias, razones y sustento legal que tuvo la autoridad demandada para no haber expuesto los motivos del por qué en ésta, no se precisan los supuestos en que la suscrita incurrió para efectos de emitir tales documentos en su contra, o cual disposición se infringió para efectos de proceder a su emisión, de ahí lo inmotivado de tales actos, mismo que por sus irregularidades a dichas normas, nos deja en total estado de indefensión jurídica, al haberse omitido aplicar a favor de la suscrita tan importantes ordenamientos, por lo que en su contra procede se declare nulo de pleno derecho en términos de la Fracción II, del Art. 51, del Código Fiscal del Estado, procede lisa y llanamente la nulidad sobre tal actuación. En efecto, los actos controvertidos incumplen completamente lo dispuesto en el artículo 48 Fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Sonora vigente, por su indebida fundamentación y motivación requerida para todo acto de autoridad ya que en el mismo la autoridad demandada omite el citar las causas o motivos de la emisión de tales actos en contra de mi representada menos aún, que se me hubiese dado a conocer con exactitud, el origen real de dicho crédito, este es, citar y exhibir para dicho crédito fiscal, la resolución fundada y motivada, y firme a favor de tal autoridad razón por la cual es claro que mi representada desconoce que conceptos integraban al citado crédito, periodos en que se causaron las mismas,

entre otros, en virtud de que en tales documentales no se señala concreta y claramente tal circunstancia, de lo anterior, es claro y evidente la ilegalidad de los actos analizados, mismos que carecen totalmente de respaldo legal alguno para sostenerse como tal en franca violación al ordenamiento legal en cita razón por la cual en el presente asunto procede se decrete su nulidad lisa y llana lo anterior en virtud de que en el asunto en concreto los hechos que en un momento dado pudieron motivar la expedición de los actos controvertidos, no se han realizado, mucho menos para estar de esa forma en posibilidad de haber expuesto en contra de tales oficios, las aclaraciones e impugnaciones que sobre el particular procedieran, ya que de no hacerlo de tal forma deja en completo estado de indefensión al no respetar la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, de lo que se concluye lo improcedente de cualquier acto que tienda a tratar de hacer exigible una contribución a la fecha no causada de su parte, situación que no puede llegar al extremo, de que se le trate de hacer efectivo un crédito como el analizado sin estar en forma previa respaldado mediante una resolución fundada y motivada, emitida por autoridad plenamente competente y a la vez firme misma que de existir se desconoce en forma plena de nuestra parte así como su forma de tratar de hacerse esta su entrega; de ahí la ilegalidad e improcedencia del acto recurrido y sobre el cual se solicita se decrete su ilegalidad plena en términos de la Fracción II, del Artículo 51, del Código Fiscal del Estado. Se clarifica que este tipo de agravios se encaminan también contra los actos que desconocemos en forma lisa y llana, de los cuales pudieran tener su origen tales créditos controvertidos, puesto que de existir estos, sin lugar a dudas contemplaran los mismos vicios de ilegalidad que se exponen en esta defensa, contra los cuales se solicita además se conceda el derecho de ampliar este medio de defensa, para el supuesto de existir dichos actos, y si estos fueran en lo futuro traídos por la demandada a esta fase,

En la especie es aplicable la Jurisprudencia que solicito se tenga aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias Ante la evidente omisión de la demandada de omitir exponer las causas inmediatas, motivos suficientes y norma legal aplicable en los cuales se hubiese intentado respaldar para omitir fundar y motivar su acto a como era su obligación, dejando con su determinación en pleno estado de indefensión jurídica a mi representada, es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial la cual a la letra reza: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005 Página: 162 Tesis: la./J. 13912005 Jurisprudencia Materia(s): Común FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA. LUZ DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION -POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (Se Transcribe) Las resoluciones recurridas deben anularse de pleno derecho, en virtud de que las mismas no reúnen los requisitos de Fundamentación y Motivación, violándose en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los Artículos 48 fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Sonora vigente, 14 y 16 Constitucionales, al provenir de todo un procedimiento viciado desde su origen, lo que no constituye una violación procesal sino de fondo, por lo que la nulidad que se dicte debe ser lisa y llana, ya que los Actos recurridos, los cuales se notifican el 25 de Septiembre de 2014, resultan ser del todo irregulares e improcedentes, como se comprobó anteriormente, por lo que procede aplicar el siguiente criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 39 y siguientes, del último informe rendido a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar el año de 1979, el cual a la letra expresa: "FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta Inconstitucional, todos los actos

derivados de él o que se apoyen en el resultan también inconstitucionales por su origen y los tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo afectaran practicas viciosas cuyos frutos serian aprovechables por quienes las realizan y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar a tales actos valor legal". Así mismo tenemos que en los actos recurridos no se expresa el ordenamiento legal, o acuerdo a través del cual el funcionario que lo emite, estuviese facultado por materia para tal efecto, así mismo, no cita el acuerdo a través del cual acreditara su facultad territorial para la emisión de tales actos, al no especificar el ordenamiento legal exacto, así como el apartado o párrafo en concreto en el cual se- plasme su competencia territorial, de igual forma, el que signa los referidos actos recurridos, no acredita el cargo con que se ostenta en tal acto, mucho menos exhibir y correr traslado a la suscrita del nombramiento mediante el cual, se le designa con tal carácter, para su impugnación correspondiente de ser procedente, o el citar el Acuerdo Delegatorio de facultades en que se respaldaba para tal efecto, si como fecha de publicación del decreto respectivo, menos citarse del mismo su fracción, párrafo en el cual se le confirieran facultades de tal tipo esto es emitir el mandamiento de ejecución y Acta de Requerimiento de Pago y Embargo para tratar de hacer efectivos dichos conceptos; situación que sin lugar a dudas atenta en contra de mi representada la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 Constitucional. Se invoca para ello el contenido de la siguiente tesis emitida por Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dispone: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, NO SE CONSIDERA SATISFECHA CUANDO EN EL ACTO SE ADVIERTE QUE NO SE CITA EL ACUERDO QUE OTORGA FACULTADES A LA AUTORIDAD PARA DICTARLE".- PRIMER TRIBUNAL COLEGIDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. (Se Transcribe)

Así mismo, es evidente la clara violación cometida en contra de la suscrita, por parte del ejecutor que lleva acabo la diligencia de cobro y afectación en estudio que también en este acto se impugnan por contener vicios propios, a lo establecido en el Art. 152, del Código Fiscal de Sonora en vigor dispone: ARTCULO 152. – (Se Transcribe). En La especie, dicha disposición fue totalmente inobservada por el ejecutor actuante, en virtud de que en el desarrollo de esas diligencias únicamente se limita a entregar un acta de requerimiento de pago y embargo como acto la ya citada con anterioridad que también se impugna en esta fase como acto de ejecución del crédito fiscal sin haber pormenorizado y circunstanciado su actuación mucho menos el haber fundamentado la misma ya que omite por completo llevar acabo su plena identificación acorde al Artículo 152 del Código Fiscal tampoco exhibe el documento mediante el cual se le facultaba para llevar acabo dichas actuaciones; así mismo, tampoco se señala ante que dependencia en razón de materia y territorio estaba adscrito para efectos de llevar acabo tal evento, señalar la autoridad que emitió la citada acta de embargo, menos justificar que en forma previa y en los términos de ley, esto es, como una legalidad más se tiene que si el crédito fiscal que desconocemos su origen y que impugnamos a través del mandamiento de ejecución el cual constituye a ser el acto impugnado en el presente juicio, omitiendo el actuante acreditar que en forma previa hubiese intentado llevar a cabo algún requerimiento de pago que es un acto previo a dicha afectación atento la norma 151 primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Sonora y embargo, no podrá hacerse efectivo hasta que hubiese fenecido el término para su impugnación, que en la especie son 30 días hábiles siguientes al en que hubiese surtido efectos su notificación, por lo que si en la especie dicha entrega se efectúa el 25 de Septiembre de 2014 ilógico, y completamente ilegal que la autoridad demandada el mismo día de la notificación de dicho mandamiento de ejecución procediera a intentar hacer efectivo el referido crédito sin que

para ello siquiera hubiese transcurrió el término de ley que concede a mi representada para su impugnación respectiva en el supuesto no concedido que existiera dicho requerimiento de pago, incluso en ese término lo pudo impugnar y garantizar, de ahí lo ilegal de su actuación hubiese llevado acabo un requerimiento de pago debido ya que en el acto recurrido no se aprecia que el actuante hubiese llevado a cabo una gestión de cobro respecto de tal crédito en forma debidamente circunstanciada a al no plasmar en tal diligencia dato alguno de quera si hubiese acontecido, conforme lo prevé el primer párrafo del artículo 151 del Código Fiscal del Estado, así como el nombre del titular facultado para emitir tales documentos, fundamento legal en que se apoya el citado titular para la emisión de los mismos, firma autógrafa de dicho titular en la emisión de estos, además de omitir citar la norma específica en la cual a la persona que expidiera tales constancias de notificación, estuviese facultado en forma expresa para designar notificadores o ejecutores, como los que aparecen en los actos recurridos, lo cual es diverso a poder designar estos en algún mandamiento de ejecución, o expedirles unas constancias de identificación, sino que lo planteado es que en ninguna norma de algún reglamento interior en el cual se rija la demandada se encuentre una norma con tal facultad, lo cual es diverso a señalar la norma 152 de dicha codificación fiscal, correr traslado del nombramiento del funcionario que emite tales actos, así como citar el acuerdo delegatorio de facultades en que se respalda para tal efecto, omisión en precisar con todo detalle la Resolución, y objeto en que se respaldaba para efectos de iniciar el mencionado procedimiento, carencia de señalar con exactitud el concepto por el cual, se motivó la emisión del acta de embargo en estudio, designación de testigos de asistencia acorde la referida Fracción III, del mencionado art. 56, del Código Fiscal del estado de aplicación supletoria, además de omitir el personal actuante en fundamentar y motivar el hecho del por qué en tal acto dicha

persona se designa con carácter de Ejecutor para llevar a cabo tal diligencia, ya que el mismo se designa, como se puede apreciar en el acta de embargo en mención, se aprecia claramente que es otro tipo de letra donde aparece su nombre, circunstancia que se acredita con la exhibición de tal documental consistente en acta de embargo en donde claramente se advierte que tal acto se emitió sin que se facultara a tal persona para tal efecto, ya que los espacios vacíos que tal documental tenía, fueron llenados por el citado personal y no por la autoridad que emitió el acto; circunstancias estas que sin lugar a dudas, tienden lisa y llanamente a viciar aún más, el mencionado procedimiento, dejando por lo tanto a mi mandante, en total estado de indefensión jurídica, al darle a conocer un acto administrativo del todo carente de la legalidad que lo debió de haber revestido, y por consecuencia lógica sin la debida Fundamentación y Motivación requerida en tales actuaciones, situación que trae como resultado que la multicitada acta de cobro y embargo, sea del todo improcedente, en razón de las argumentaciones ya analizadas, por lo que es evidente que con tal proceder, se actualiza la causal de ilegalidad prevista y sancionada en la Fracción II, del Art. 51, del Código Fiscal del Estado, para efectos de decretar la nulidad lisa y llana sobre el acto administrativo controvertido. En la especie en cuanto a la ilegal identificación del personal actuante en la referida acta de embargo, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis que a la letra dispone: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Mayo de 2001 Página: 1127 Tesis: II.2o.A.18 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa. DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. LOS EJECUTORES DEBEN CUBRIR LOS MISMOS REQUISITOS DE IDENTIFICACION QUE SE EXIGE A LOS INSPECTORES QUE REALIZAN VISITAS DOMICILIARIAS. (Se Transcribe).En efecto, no basta que La demandada hubiese señalado en tales actos los

preceptos legales que establecen la facultad genérica para todas las autoridades fiscales en este tipo de conceptos, sino que debe mencionar los preceptos reglamentarios que le permiten ejercerla; aunado que la demandada haya citado el artículo 152 del Código Fiscal del Estado, en el cual incluso se contempla que la designación del persona ejecutar actuante, debe de hacerse por autoridad competente lo cual en el caso en concreto no quedo demostrado, además que dicho personal actuante debe de identificarse con la persona que atiende su diligencia, lo cual es diverso a que este acredite que la persona que le designo con tal carácter tuviera facultades por materia para ello; pero en tal norma no se contempla ni la existencia ni la denominación de los funcionarios de una entidad pública que están facultados para ejercerla menos para poder designar ese tipo de ejecutores; como así lo sostiene la siguiente tesis sustentada por el H. Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa cuyo rubro reza: FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA.- NO BASTA SEÑALAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LA FACULTAD GENERICA PARA TODAS LAS AUTORIDADES FISCALES, SINO TAMBIEN SE DEBEN MENCIONAR LOS PRECEPTOS REGLAMENTARIOS QUE LE PERMITAN EJERCERLA.- (Se Transcribe). En forma adicional, este H. Tribunal, bien puede en su fallo, advertir aun de oficio, de acuerdo a la Contradicción de Tesis que se le cita al respecto en el agravio de este escrito, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, del simple análisis al contenido de los actos recurridos, en el sentido que la demandada en los mismos, no cita la parte del artículo 3 y 5, del Reglamento de cobro y aplicación de gastos de ejecución de la Tesorería Municipal de Hermosillo que en tales actos se cita en forma parcial, en la cual se describen una a una las unidades a que integran a dicha Secretaria estatal, y las cuales utilizara de acuerdo a dicha norma para que despacho de los asuntos de la competencia de dicha dependencia menos establecer con claridad, a que parte de dicha norma compleja en la cual se

ubicara la demandada como parte integrante de dicha tesorería para de esa forma dar plena certeza a mi representada de cuales o tales actos cumplen con precisar la competencia en razón de grado de la demandada, como así lo exige el artículo 16 Constitucional, luego entonces, ante dicha omisión que se advierte a simple vista se comete en los actos recurridos, contrariamente a como lo pretende suponer la responsable de los actos reclamados, en el cual supone que la autoridad ahí demandada si estaba facultada para dictar el acto ahí recurrido, mas sin embargo en los actos recurridos se podrá advertir, que se dictan con fundamento en norma ya precitada de cuyo contenido se podrá apreciar que se trata de una norma compleja, por lo que para cumplir con la garantía de la debida legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, la autoridad emisora de tales actos debió de citar la parte de la norma compleja en la cual se le citaba como autoridad dependiente en razón de grado de la referida y ante tal omisión es claro tales actos son ilegales de pleno derecho; con lo cual queda claro que los mismos se dictan con una deficiente fundamentación en cuanto a su competencia por grado de tal autoridad demandada, por lo que en su contra, lo único procedente es que se decrete su plena nulidad, como así se ha sostenido en la serie de tesis jurisprudenciales que sobre el tema se han citado anteriormente. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial, cuyo texto y rubro expresan: COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCION, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA. SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mato de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", (Se Transcribe). Como se adviente de esta tesis jurisprudencial, en ella se obliga a las autoridades demandadas a demostrar en todo momento sin excepción alguna, el estar facultadas en razón a de grado, materia y territorio por seguridad jurídica del gobernado, lo cual la demandada en juicio no demuestra plenamente a la luz del artículo 16 Constitucional, de ahí que en esta fase, la demandada no podrá acreditar que normas a su entender de las que se citaron en tal acto hasta el dictado del acto recurrido contemplan para la demandada su facultad por grado, materia y territorio, y además deberá de demostrar que estas no son complejas e insuficientes para demostrar tales extremos como así se plantea de parte de la suscrita, y lo cual debe de quedar plenamente acreditado por seguridad jurídica a la luz del citado artículo 16 Constitucional. Lo anterior es así, ya que tal irregularidad incide directamente sobre la validez de los actos impugnados y, por ende, sobre los efectos que éste pueda producir en la esfera jurídica del gobernado; por tanto, esa omisión impide pronunciarse sobre los efectos o consecuencias de las resoluciones impugnadas y obliga a declarar la nulidad de esta en su integridad, puesto que al dar efectos a esa nulidad desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. El anterior argumento que tiene su respaldo en los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis cuyos datos de publicación, rubro y texto son del tenor literal siguiente: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. XXV, Junio de 2007 Tesis: 2a./J. 99.12007 Página: 287 "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.- En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCION IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICION, INSTANCIA O RECURSO.", (Se Transcribe).- - - - - - - - - - - - - - - - - El veintisiete de octubre de dos mil catorce se admite la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó empalar a los demandado - 2.- por auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, se acuerda auto que complementa el auto de mediante el cual se admitió la demanda. 3.- El diez de junio de dos mil dieciséis, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en autos, a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y al Ejecutor Fiscal número 483, en el cual se les tiene por ciertos presuntivamente los hechos que la parte actora le imputa de manera precisa, en virtud de que no contestaron la demanda.- - - 4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, se admitieron como pruebas de la parte actora las siguientes: **1.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copia certificada de la escritura pública número 35,90, volumen 463 de fecha dos de julio de dos mil trece; **2.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el original y copia de las resoluciones impugnadas consistentes en las resoluciones emitidas en el expediente administrativo formado bajo el folio

251

VR1402603, de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce. Resolución administrativa formada bajo el folio VR14072609, con fecha veintiséis de junio de dos mil catorce. Resolución administrativa formada bajo el folio VR14072609 con fecha veintiséis de junio de dos mil catorce. Resolución administrativa formada bajo el folio VR14072610 con fecha veintiséis de junio de dos mil catorce; **3.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistentes en las pólizas de los cheques que cubren el pago de impuesto predial cada terreno desde el año dos mil doce a la fecha; **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO**, consistentes en todas las actuaciones en el presente expediente que favorezcan mis intereses; **5.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copia certificada de los testimonios con los cuales se acredita la propiedad de los inmuebles.- Quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- -

- - - - - - - - - - - - - - -C O N S I D E R A N D O- - - - - - - - - - - -

- - - - - - - I.- **Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 216, 217 del Código Fiscal para el Estado de Sonora, los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 1, 2, 3, 4 y 13 fracción I, TERCERO TRANSITORIO, de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, artículo Décimo Transitorio del Decreto 130, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mismo que contará con una Sala Superior y una Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedó integrada la

Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.- -

- - - **II.- Oportunidad de la demanda:** el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, la cual no fue controvertida por las Demandadas.- -

- - - **III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 216, 217, 218 y demás aplicables al Código Fiscal para el Estado de Sonora; así como el artículo tercero transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor y en los términos del citado Código Fiscal para el Estado de Sonora.- -

- - - **IV.- Personalidad:** la persona jurídica denominada [redacted], compareció a este juicio por conducto de su Representante Legal, el C. [redacted] en su carácter de Apoderado legal, con personalidad debidamente acreditada con la copia certificada de la escritura pública número 35,901 (Treinta y cinco mil novecientos uno), volumen 463 de fecha dos de julio de dos mil trece. Las demandadas no se apersonaron en el juicio, por lo que no se objetó la personalidad del representante legal de la actora, ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida la personalidad de la actora.- -

- - - **V.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el

proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé el Código Fiscal para el Estado de Sonora en su artículo 200°; la TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA y EL EJECUTOR FISCAL NÚMERO 483, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas comprendidas en los numerales 200 y 201 del Código Fiscal del Estado, que son sujetos de derechos y obligaciones como autoridades que dicten, ordenen o realicen, ejecuten o traten de ejecutar el acto o resolución, o tramiten el procedimiento impugnado, o la que legalmente la sustituya.- - - - - - **VI.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que, la TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, Y EL EJECUTOR FISCAL NÚMERO 483, fueron [redacted] emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación [redacted] que cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, [redacted] arribando a esta conclusión por el hecho que obra agregados al sumario a fojas 194, Razón de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, levantada por la Actuario de este Tribunal, funcionario que en ejercicio de sus atribuciones hace constar a detalle que se constituyó en las oficinas de la demandada Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo Sonora, cerciorándose que de fuera el domicilio correcto, entendiendo la diligencia con la persona que dijo ser la secretaria recepcionista la cual se negó a identificarse, a quien hizo entrega de los oficios número 2059/2015-P5 y 2061/2015-P5, lo mismo aconteció con la demandada Ejecutor Fiscal número 483, tal y como consta con la razón de igual fecha la cual se encuentra agregada a foja 202 cerciorándose de que fuera el domicilio correcto, atendiendo entendiendo la diligencia con la C. [redacted] la cual se identificó con credencial de elector coniéndose traslado con las copias debidamente cotejadas del escrito de demanda y sus anexos, emplazando a

las demandadas al presente juicio, dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal.- - - - - - - - - - - - - - - - - - **VII.- Oportunidades Probatorias**: la parte actora en el presente juicio gozo de dicha prerrogativa, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, se le admitieron los medios de convicción que ofreció y que estimo convenientes para acreditar su respectiva pretensión de hecho y de derecho. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que se encuentran satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.- - - - - - - - - **VIII.**- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.- **IX.**- La actora [redacted] por conducto de su apoderado Legal, C. [redacted], demanda la nulidad de las notificaciones de las resoluciones administrativas las cuales ya se encuentran reproducidas en los resultandos de esta resolución las cuales se encuentran contenidas en los oficios: 1.- con número de folio VR14078603, de fecha 26 de junio del 2014, en la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de $ 22,411.25 (son: veintidós mil cuatrocientos once pesos 25/100 M.N.) por concepto de impuesto predial del inmueble con clave catastral 25-070-006; 2.- con número de folio VR14072608 de fecha 26 de junio de 2014, en la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de $2,258.92 (son: Dos mil doscientos cincuenta y ocho 92/100 M.N.) por concepto de impuesto predial del inmueble con clave catastral 50-007-606; 3.- con número de folio VR14072609, de fecha 26 de junio de 2014, en la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de $182,217.25 (son: [redacted] y dos mil doscientos diez y siete 25/100 M.N.) por concepto de impuesto

predial del inmueble con clave catastral 581-006-066; 4.- con número de folio VR14072610, de fecha 26 de junio de 2014, en la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de $363,026.10 (son: son trescientos sesenta y tres mil veinte y seis pesos 10/100 M.N.) por concepto de impuesto predial del inmueble con clave catastral 51-006-072, todas emitidas por el COORDINADOR DE COBRANZA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, alegando que jamás le fueron notificadas en forma debida, demandando también la nulidad de dichas resoluciones debido a que dichos créditos se encontraban totalmente cubiertos antes de la fecha de la emisión de las mismas, manifestando que se dio cuenta de dichos créditos fiscales el día 25 de septiembre de 2014, por la razón de que en esa fecha se presentó un ejecutor fiscal de nombre de [redacted], y el cual se identifica con el número 483, y que sin mediar citatorio dejo una fotocopia de una aparente diligencia de acta de requerimiento masivo anexando al mismo un requerimiento de pago y embargo de fecha 02 de septiembre de 2014 correspondiente a los impuestos prediales que se señalan en las resoluciones puntualizadas anteriormente, requiriéndolo por la cantidad de $685,666.76 (Seiscientos ochenta y cinco mil seiscientos sesenta y seis 00/100 Moneda Nacional) o que se acreditara que se dio cumplimiento al pago, notificación estas últimas que también viene solicitando su nulidad. Para lo cual expresa los conceptos de impugnación que consideró procedentes y oportunos, los cuales ya fueron transcritos en los resultandos de esta Resolución.- Las partes demandadas TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO SONORA y el EJECUTOR FISCAL NÚMERO 483 DE LA TEROSREÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, no contestaron la demanda a pesar de estar

legalmente emplazados, debido a lo anterior en auto de fecha diez de junio de dos mil dieciseis se les hizo efectivo el apercibimiento hecho en el auto de admisión de la demanda.- - - - Precisado lo anterior, se procede entonces al estudio de todos los Conceptos de Impugnación hechos valer por el actor en el capítulo IV de AGRAVIOS así nombrados por el actor en su escrito de demanda, y con los cuales pretende que se declare la nulidad de la resolución impugnada. - - - - - - - - - - - - - - - Con respecto al **<u>Concepto de Impugnación marcado como primero:</u>** En síntesis la impugnante viene demandando la nulidad de la notificación de los créditos fiscales señalados con los incisos a), b), c) y d) en el capítulo IV referente a LA AUTORIDAD DEMANDADA Y DETERMINACIÓN QUE SE IMPUGNA así nombrado por la parte actora en su escrito de demanda, las cuales ya fueron reproducidas en los resultandos de esta resolución, declarando que las supuestas notificaciones [redacted] las desconocen totalmente ya que no fueron realizadas con forme a derecho. Reclamando también el contenido y la aparente notificación de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, manifestando que el ejecutor fiscal identificado con el número 483, dejo una fotocopia de una aparente diligencia de acta de requerimiento masivo anexando los requerimientos requerimiento de pago y embargo de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, correspondiente a los impuestos prediales que se señalan en los créditos fiscales nombrados anteriormente, sin que hubiere citatorio alguno de por medio, por lo que considera que no le fueron notificadas legalmente conforme a las disposiciones relativas y que deberán anularse por contener vicios propios en términos de los artículos 48 y 152 del Código Fiscal del Estado de Sonora, por lo que considerando que se hizo en forma indebida e irregular la supuesta notificación de la cual asegura tener conocimientos en forma informal el día veinticinco de septiembre de dos mil catorce. Manifestando que le causan agravio los contenidos de las resoluciones anteriormente identificadas derivado de la

ilegal Notificación que dicen que se hicieron antes del requerimiento de pago y embargo de los créditos fiscales que es materia de este juicio en razón de que tal notificación no se llevó a cabo conforme a Las disposiciones que prevén los artículos 48, 111, 120, Fracción IV 127, 152, 196, 218, 219, 221 del Código Fiscal para el Estado de Sonora, en relación a los artículos 154, 171, 172 del Código de Procedimientos también para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la materia, las anteriores manifestaciones las viene probando por la razones de que las RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN, CALIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, se puede dar cuenta de que al reverso se contiene el ACTA DE NOTIFICACION DE CREDITO FISCAL, y en cuanto al requerimiento de pago y embargo también al reverso se contiene UN ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, y que dichas actas se encuentran totalmente en blanco ya que no contiene dato alguno que permita se identifique la fecha del mismo, la persona que lo hace, con quien se efectúa, que no contiene ni los más mínimos requisitos exigidos por el artículo 48 del Código Fiscal del Estado de Sonora, y que tampoco cumplen con lo establecido en los artículos 125, 126 y 127 del mismo Código.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - Ahora bien con el fin de verificar si las notificaciones cuestionadas cumple con las formalidades de ley, este Tribunal considera importante establecer que los artículos 125, 126 y 127 del Código Fiscal para el Estado de Sonora, regulan las notificaciones en los actos administrativos, estableciendo las formalidades que para el efecto deben de atenderse, mismos que a continuación se trascriben:

ARTÍCULO 125.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;

II.- Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;

III.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Estatal de

Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 104 y en los demás casos que señalen las disposiciones fiscales;

IV.- Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión;

V.- Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 127 de este Código.

ARTÍCULO 126.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

ARTÍCULO 127.- Las notificaciones personales se harán a quien se deba notificar:

I.- En las oficinas fiscales, si comparece personalmente el interesado, su representa legal o la persona autorizada para recibirles;

II.- En su domicilio fiscal, determinado de conformidad con el artículo 15 de este Código, o en el último domicilio que haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, si no comparece a las oficinas fiscales;

III.- En la casa habitación del interesado en caso de no estar la autoridad en posibilidades de realizar la notificación en el domicilio fiscal, o en su defecto, en el lugar en que se encuentre, tratándose de personas físicas;

IV.- En el domicilio que hubiere señalado para oír o recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o de la resolución de la instancia o del procedimiento respectivo. Bastará para considerar que se ha señalado domicilio para recibir notificaciones en instancias o procedimientos administrativos, el que la dirección del interesado aparezca impresa en la promoción respectiva;

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, las notificaciones se harán a quien deba notificarse, a su representante o a la persona autorizada para ello, a falta de dichas personas, el notificador dejara citatorio con quien se encuentre en el domicilio de que se trate para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales estatales. Se exceptúan las notificaciones ante las autoridades fiscales, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomara razón por escrito.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causará a cargo de quien incurrió en el incumplimiento la cantidad de $60.00 por concepto de honorarios de notificación, misma que la autoridad recaudadora determinará conjuntamente con la notificación y se pagará al cumplir con el requerimiento. Dicha cantidad se actualizará semestralmente de conformidad con el artículo 149 de este Ordenamiento.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

Analizadas las resoluciones materia de esta impugnación y que manifiesta el actor le fueron entregadas por el notificador cuando dejo la ilegal notificación de requerimiento de pago y embargo al momento de que le cuestionaron que no era el domicilio de la empresa buscada que se tenía que dejar [redacted] entre otras cosas que se le cuestionaron, con[redacted] dejar citatorio ni de ver si se debían los conceptos que reclamaba su [redacted] notificado las determinaciones de los créditos fiscales qu[redacted] para corroborarlo extrajo de sus documentos haciendo entrega de las Resoluciones de Determinación, Calificación y Liquidación de Crédito Fiscal, aduciendo que de esos documentos iguales los había entregado el 26 de junio del 2014, pero que de nueva cuenta se los entregaba para que identificaran los créditos que pretendía cobrar, documentales que se encuentran visible a fojas setenta, setenta y cinco, ochenta y tres, y cien del sumario del expediente que se resuelve, documental ofrecida por la parte actora, las cuales gozan de valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos en los términos de los artículos 318, 323 y 325 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de las cuales se puede apreciar a simple vista que en la parte posterior de la mismas se encuentra totalmente en blanco el Acta de Notificación de Crédito Fiscal referente al mismo, y que conforme a los argumentos contenidos en el agravio que se atiende, en relación con los preceptos jurídicos transcritos, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, arriba a la firme convicción que el concepto de impugnación alegado por el [redacted] notificaciones de las resoluciones administrativas ma[redacted]cisos a), b), c)[redacted] en el [redacted]rtado IV referente a las AUTORIDAD DEMANDADA Y [redacted]ACIÓN QUE SE IMPUGNA así nombrada por el acto[redacted] que no se dio cumplimiento cabal a las formalidades previstas en el numeral 127 ya transcrito, por lo cual es evidente que no se notificó debidamente al hoy actor del procedimiento seguido en su contra, transgrediéndole además el derecho humano al

debido proceso.- -
- - - En efecto, no aparece anotada en las actas relativas a la notificaciones de las multicitadas resoluciones de determinación que le fueron entregadas por el actuario, las circunstancias que sirvieron al ejecutor para verificar y cerciorarse de que el lugar en que llevó a cabo la diligencia cuestionada, era el domicilio legal del actor, ya que de dicha documentales no se advierte en ninguna parte aparezcan anotados los datos y circunstancias que objetivamente permitan tener la certeza que la diligencia se practicó en el domicilio que corresponde al hoy actor, ni ninguna otra formalidades a que alude los preceptos legales anteriormente transcritos, debido a que las mismas se encuentran totalmente en blanco.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - Por otra parte el actor del presente juicio, también reclama la ilegalidad de la diligencia de requerimiento de pago y embargo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, manifestando que es ilegal debido a que la misma no cumple con las formalidades de los artículos anteriormente transcritos alegando que el ejecutor fiscal se presentó en el domicilio señalado con el número [redacted] de esta ciudad, que no corresponde al de la parte actora ya que el domicilio es el número [redacted] de esta ciudad y para acreditarlo exhibe la constancia de emitida por el padrón del registro federal de contribuyentes dependiente de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y que a pesar de no ser el domicilio el ejecutor sin haber dejado citatorio previo para que esperara el apoderado de la empresa actora dejo copia de una Acta de Requerimiento masivo y cuatro requerimiento de pago y embargo de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, correspondientes a los impuestos referidos en las resoluciones materia de esta controversia las cuales se señalan en los incisos a), b), c) y d) en el apartado IV referente a las AUTORIDAD DEMANDADA Y DETERMINACIÓN QUE SE IMPUGNA así nombrada por el actor en su escrito de demanda, las cuales se encuentran agregadas de la foja noventa y uno a la noventa y cinco del sumario de la resolución que nos ocupa, documental ofrecida por la parte actora, Ahora bien del análisis que se realizó de la documental identificada como acta de requerimiento masivo mediante la cual se notifican los cuatro requerimientos de pago y embargo en primer lugar se puede apreciar que fue realizada en el domicilio marcado con el número [redacted] de la colonia [redacted] esta ciudad, el cual es distinto al de la actora el cual es el ubicado en el [redacted] marcado con el número [redacted] del [redacted] como lo manifiesta la actora y como se desprende de la documental exhibida por la actora referente la constancia de emitida por el padrón del registro federal de contribuyentes dependiente de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público de fecha quince de

septiembre de dos mil catorce, mismo que se encuentra a foja ciento seis del sumario del presente expediente la cual goza da valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos en los términos de los artículos 318, 323 y 325 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en segundo lugar de la misma acta se desprende que la diligencia que se realizó fue con un tercero en la parte que dice "entendiendo la diligencia con Rosa del Carmen Encinas Luna", y no con el actor, lo cual es ilegal por no haber dejado citatorio previo, justificando el no dejar citatorio previo con una leyenda escrita al final del acta la cual dice: "se hace constar que en esta diligencia __no__procedió citatorio, en los términos del artículo 127 del Código citado, por estos motivos esta Sala Superior considera que la notificación realizada por el Ejecutor Fiscal número 483, mediante acta de requerimiento masivo impugnada por el actor no cumple con lo establecido en los artículos 125, 126 y 127. y por esta razón se deberá de declarar la nulidad de la misma.- -

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de la Época: Novena Época, Registro: 172470, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 60/2007, Página: 962.

"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar acta circunstanciada de las razones por las cuales entendió la notificación con una persona distinta del destinatario, para lo cual deberá precisar el domicilio en el que se constituyó, los datos de quien recibió el citatorio, así como los de la persona con quien se entendió la diligencia. En relación con lo anterior, conviene precisar que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, una vez que el notificador se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente, el notificador deberá practicar la diligencia con el informante, esto significa que la persona con quien se entiende la diligencia y la que informa son la misma, de modo que basta con que se asienten los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, para que pueda presumirse que fue la misma que informó sobre la ausencia del destinatario."*

- - - - A mayor abundamiento, la notificación practicadas el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, que son cuestionadas por el actor en este juicio, son deficientes, por cuanto a que no se justifica de manera alguna que el domicilio donde se constituyo sea el del contribuyente, tampoco se

justifica la ausencia del destinatario de la notificación, lo cual desde luego no justifica que la notificación cuestionada se llevara a cabo con persona diversa al hoy actor, sobre todo porque no existió razón de citatorio de espera alguno. En efecto de la constancias levantadas con motivo de la notificación en estudio se aprecia que no existe circunstanciación de cómo se cercioró el notificador o ejecutor de que no estaba el actor en el domicilio en que llevó a cabo la supuesta notificación, ni de cómo requirió su presencia lo que deviene en ilegal, porque al actor lo deja en estado de indefensión al ni siquiera citar y señalar el objeto del supuesto citatorio, a fin de que supiera que se trataba de una diligencia que debía atender de manera personal, lo cual es coincidente con el tema abordado en la jurisprudencia citada en líneas anteriores, pues conforme al numeral 127 transcrito, el notificador que se constituye en el domicilio del destinatario, debe requerir su presencia, y en caso de no encontrarlo, dejar citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado, y en caso de que quien lo reciba le informe que no se encuentra presente el notificador deberá practicar la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino; lo cual en la especie no sucedió, tampoco, existe razón alguna donde se establezcan las circunstancias, del porque se está llevando a cabo la actuación, en el domicilio, y con un tercero, además de incumplir con las diversas formalidades que el Código Fiscal para el Estado de Sonora, establece. Razones por las cuales esta Sala Superior del Tribunal, considera que dicha notificación es ilegal y totalmente contraria a derecho y en esa medida el Concepto de Impugnación que se analiza es fundado y procedente.- - - - - - -

- - - Con respecto al **<u>Concepto de Impugnación marcado como segundo:</u>** En síntesis la impugnante viene demandando la nulidad lisa y llana de Las resoluciones materia de esta controversia las cuales se señalan en los incisos a), b), c) y d) en el apartado IV referente a las AUTORIDAD DEMANDADA Y

DETERMINACIÓN QUE SE IMPUGNA así nombrada por el actor en su escrito de demanda, manifestando que en ellas se violan los 14, 16 y 31, Constitucionales los cuales tutelan las garantías de legalidad seguridad y la forma de tributar, debido a que la autoridad responsable quiere exigir doble pago del impuesto predial de los años 2012, 2013 y 2014 mismos que con anterioridad al acto que se reclama fueron pagado, que no se puede exigir un doble cobro, por la razón de que ya cumplió con todas los pagos a los que refieren las Resoluciones de Determinación, Calificación y Liquidación de Crédito Fiscal, que lo viene acreditando con el contenido de los comprobantes de pago que se exhiben en la demanda, por lo que considera que ya cumplió con dichos créditos, además solicita que dichas resoluciones deberán anularse de pleno derecho por no reunir los requisitos de fundamentación y motivación lo cual viola en su perjuicio lo dispuesto por los 48 fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Sonora, y por provenir de un procedimiento viciado desde su origen.----------

- - -Puntualizado lo anterior es menester traer al análisis los comprobantes de pago a que alude la demandada y con los que dice se pagaron todos los impuestos prediales correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, las cuales se detallan en el punto marcado con el número (3) tres del capítulo de pruebas los cuales describe de la siguiente manera inciso a) en relación con el inmueble con clave catastral 25070006 y referente a la Resolución de Determinación, Calificación y Liquidación de Crédito Fiscal, con folio VR14072603, de fecha 26 de junio del 2014, se cubrieron los pagos de predial del año 2012, con recibo de pago expedido por tesorería número 6535912 por la cantidad de $4,449.00 (Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), visible a foja noventa y nueve del sumario, pago de predial del año 2013, recibo de pago electrónico expedido por tesorería con folio de autorización número CJPI-114138 por la cantidad de $ 5,226.71 (Cinco mil doscientos veintiséis pesos 35/100 Moneda

Nacional), visible a foja ciento uno del sumario, pago del predial del año 2014, recibo de pago electrónico expedido por tesorería municipal con folio de autorización número CJPI-144183 por la cantidad de $5,998.05 (Cinco mil novecientos noventa y ocho pesos 05/100 Moneda Nacional); inciso B) en relación con el inmueble con clave catastral 50-007-606 y referente a la Resolución de Determinación, Calificación y Liquidación de Crédito Fiscal, con folio VR14072608, de fecha 26 de junio del 2014, se cubrieron los pagos de predial del año 2014, con recibo de pago electrónico expedido por tesorería con referencia número 563670 por la cantidad de $40,778.47 (Cuarenta mil setecientos setenta y ocho pesos 47/100 Moneda Nacional), donde se encuentra incluido dicho pago, visible a foja setenta y uno y setenta y dos del sumario; inciso C) en relación con el inmueble con clave catastral 51-006-066 y referente a la Resolución de Determinación, Calificación y Liquidación de Crédito Fiscal, con folio VR14072609, de fecha 26 de junio del 2014, se cubrieron los pagos de predial del año 2012, con recibo de pago expedido por tesorería número 6535914 por la cantidad de $37,550.00 (Treinta y siete mil quinientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), visible a foja setenta y seis del sumario, pago de predial del año 2013, recibo de pago electrónico expedido por tesorería municipal con folio de autorización número CJPI-114140 por la cantidad de $44,354.82 (Cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 82/100 Moneda Nacional), visible a foja setenta y ocho del sumario, pago del predial del año 2014, recibo de pago electrónico expedido por tesorería municipal con folio de autorización número CJPI-144185 por la cantidad de $45,404.73 (Cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuatro pesos 73/100 Moneda Nacional)visible a foja ochenta y uno; inciso D) en relación con el inmueble con clave catastral 51-006-072 y referente a la Resolución de Determinación, Calificación y Liquidación de Crédito Fiscal, con folio VR14072610, de fecha 26 de junio del 2014, se cubrieron los pagos de predial del año

2012, con recibo de pago expedido por tesorería número 6535915 por la cantidad de $78,942.00 (Setenta y ocho mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), visible a foja ochenta y cuatro del sumario, pago de predial del año 2013, recibo de pago electrónico expedido por tesorería municipal con folio de autorización número CJPI-114141 por la cantidad de $83,222.09 (Ochenta y tres mil doscientos veintidós pesos 09/100 Moneda Nacional), visible a foja ochenta y seis del sumario, pago del predial del año 2014, recibo de pago electrónico expedido por tesorería municipal con folio de autorización número CJPI-145614 por la cantidad de $46,808.02 (Cuarenta y seis mil ochocientos ocho pesos 02/100 Moneda Nacional) visible a foja ochenta y nueve del sumario documentales ofrecidas como prueba por la parte actora las cuales gozan de valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos en los términos de los artículos 318, 323 y 325 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de las cuales se desprenden que si fueron cubiertos los pagos de los prediales referente a las claves catastrales que se indican en las Resolución de Determinación, Calificación y Liquidación de Crédito Fiscal que se impugnan con números de folio VR-14072603, VR-14072608, VR-14072609 y VR-14072610, todas de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, en las fechas que se indican en los recibos de pagos correspondientes las cuales no fueron impugnadas por la partes demandadas, ni se encuentra en autos prueba confesional, testimonia o prueba alguna que demuestre lo contrario y en esas razones se considera que el Concepto de Impugnación que se analiza es fundado y procedente -

- - - Por lo que al ser **fundados y procedentes los conceptos de impugnación** analizados, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la RESOLUCIÓNES DE DETERMINACIÓN, CALIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO FISCAL que se impugnan, todas ellas de fecha 26 de

junio de 2014, y emitida por el Coordinador de Cobranza de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, Lic. Mauricio Castrejón Obregón, donde se liquidan los crédito fiscal a cargo de la actora [redacted], contenidas en los oficios siguientes: con números de folio VR-14072603, VR-14072608, VR-14072609 y VR-14072610.- - - - -

- - - - Derivado de anterior y atendiendo el contenido de la fraccione I y IV del artículo 249 del Código Fiscal del Estado de Sonora, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIÓNES DE DETERMINACIÓN, CALIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO FISCAL siguientes A).- RESOLUCION ADMINISTRATIVA contenida en oficio con número de folio VR-14072603, en la cual se determinó un crédito fiscal por cantidad de $ 22,411.25 (Veintidós mil cuatrocientos once pesos 25/100 M.N.) por concepto de un impuesto predial del inmueble con clave catastral 25-070-006 con ubicación del predio es en [redacted]

B).- RESOCULION ADMINISTRATIVA contenida en oficio con número de folio VR14072608 en la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de $2,258.92 (Dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos 92/100 M.N.) por concepto de impuesto predial del inmueble con clave catastral 50-007-606 con ubicación del predio es [redacted] C).- RESOCULION ADMINISTRATIVA contenida en oficio con número de folio VR14072609 en la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de $182,217.25 (Ciento ochenta y dos mil doscientos diez y siete pesos 25/100 M.N.) por concepto de impuesto predial del inmueble con clave catastral es 51-006-066 con ubicación del predio en [redacted]

[redacted]. D).- RESOCULION ADMINISTRATIVA contenida en oficio con número de folio VR14072610 en la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de $363,026.10 (Trescientos sesenta y tres mil veinte y seis pesos 10/100 M.N.) por concepto de impuesto predial del inmueble con clave catastral 51-006-072 con ubicación en [redacted] rior, de conformidad con la referida fracciones I y IV del artículo 249 y 251 fracción II del Código Fiscal del Estado de Sonora, que establecen:

"ARTÍCULO 249.- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: . . .

I.- Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas."

[redacted]

"ARTÍCULO 251.- La sentencia definitiva podrá:

[redacted]

II.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada."

[redacted]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

----------R E S O L U T I V O S:----------

----**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y resolver los juicios de nulidad, con fundamento en los articulos [redacted] Fiscal para el Estado de Sonora, en [redacted] el artículo [redacted] Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.--------

- - - **SEGUNDO:** Ha procedido la acción intentada por [redacted] por conducto de su apoderado legal, C. [redacted] en contra de la demandada COORDINADORA DE COBRANZA DE [redacted] DE HER[redacted]LO, SONORA, por [redacted] y razonamientos expuestos en el último considerando de la presente Resolución.----------

- - - **TERCERO.-** Se DECLARA LA NULIDAD DE LAS

RESOLUCIÓNES DE DETERMINACIÓN, CALIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO FISCAL siguientes A).- RESOLUCION ADMINISTRATIVA contenida en oficio con número de folio VR-14072603, en la cual se determinó un crédito fiscal por cantidad de $ 22,411.25 (Veintidós mil cuatrocientos once pesos 25/100 M.N.) por concepto de un impuesto predial del inmueble con clave catastral 25-070-006 con ubicación del predio es en [redacted] B).- RESOCULION ADMINISTRATIVA contenida en oficio con número de folio VR14072608 en la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de $2,258.92 (Dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos 92/100 M.N.) por concepto de impuesto predial del inmueble con clave catastral 50-007-606 con ubicación del predio es [redacted], [redacted]. C).- RESOCULION ADMINISTRATIVA contenida en oficio con número de folio VR14072609 en la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de $182,217.25 (Ciento ochenta y dos mil doscientos diez y siete pesos 25/100 M.N.) por concepto de impuesto predial del inmueble con clave catastral es 51-006-066 con ubicación del predio en [redacted] D).- RESOCULION ADMINISTRATIVA contenida en oficio con número de folio VR14072610 en la cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de $363,026.10 (Trescientos sesenta y tres mil veinte y seis pesos 10/100 M.N.) por concepto de impuesto predial del inmueble con clave catastral 51-006-072 con ubicación en [redacted] por las consideraciones Y razonamientos expuestos en el último considerando de la presente Resolución.----------

260

- - - - **CUARTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.- -

- - - - - A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último en el orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General, Licenciada María Elena Sánchez Rosas que autoriza y da fe.- DOY FE.- -